

ESTUDIOS

CONSTITUCIONES Y DERECHO CONSTITUCIONAL EN ORIENTE Y OCCIDENTE

SUMARIO:

A) *Las Constituciones occidentales*: I. El constitucionalismo.—II. Definición de la Constitución.—III. Sustancia o contenido de la Constitución.—IV. Clasificación de las Constituciones.—V. El proceso constituyente.—VI. El Derecho constitucional: 1) Observaciones generales. 2) Problemas especiales del Derecho constitucional: a) Lagunas de la Constitución; b) Limitaciones de la Constitución por valores metajurídicos.—VII. *El cambio constitucional*: 1) *El cambio constitucional no articulado*. 2) La enmienda constitucional formal: a) La revisión total; b) La enmienda constitucional particular. 3) Mecanismo de la enmienda constitucional. 4) Problemas especiales de la enmienda: a) La articulación textual; b) Los preceptos no enmendables.—VIII. Validez y valor actuales de la Constitución.—B) *La órbita socialista*: I. Ciclos constitucionales y linajes constitucionales.—II. El común modelo gubernamental del socialismo: el gobierno de asamblea.—III. El constitucionalismo y la filosofía socialista del Estado: 1) El socialismo integral como nuevo sistema político. 2) La función de la Constitución socialista.—IV. La génesis de las Constituciones socialistas.—V. La Constitución como mandato normativo.—VI. El tema de la revisión judicial.—VII. La enmienda constitucional.—VIII. La respuesta popular a la Constitución.—C) *Comparación*.—*Conclusión*.

A) LAS CONSTITUCIONES OCCIDENTALES

I. EL CONSTITUCIONALISMO

En la era mitológica de la Humanidad el gobierno secular se identificaba, por gobernantes y gobernados, con los valores religiosos y las instituciones de la comunidad. A los gobernantes indígenas o a los usurpadores extranjeros que ejercían el Poder político se consideraba encarnaciones visibles de lo sobrenatural, a las que se sometían tradicional y voluntariamente los destinatarios del Poder. Las civilizaciones preindustriales de los grandes imperios despóticos —el Egipto faraónico, Babilonia, Persia— pueden ufanarse de grandiosos logros organizativos y culturales sin haber desarrollado procesos constitucionales. El establecimiento de lo que puede ser llamado constitucionalismo transcendental fué conseguido por el antiguo Israel. En un medio oriental, incli-

nado al despotismo real, la comunidad, tanto gobernantes como gobernados, estaban sometidos a la ley divina, expuesta por los profetas, que se convirtieron, así, en la primera oposición legítima limitadora de la autoridad secular.

Subsiguientemente, cuando el hombre, recusando la legitimación mitológica del Poder, descubrió su identidad como individuo racional y libre, la sumisión al Poder había de ser justificada, más bien que por tradición o conveniencia, por la razón y, a resultas de ello, por el consentimiento. Este importante paso hacia el constitucionalismo y, por lo mismo, esta contribución inmortal a la civilización humana, fué resultado del genio de los introspectivos griegos. Por mor de la racionalización y, con ello, de la limitación del Poder, idearon ciertas instituciones y técnicas políticas por las que el ciudadano individual podía participar en la formación de la voluntad común y proteger su esfera de autodeterminación contra el capricho y la arbitrariedad de los gobernantes, el desempeño de cuyo cargo era limitado estrictamente. El gobierno constitucional y, al mismo tiempo, la democracia constitucional habían sido descubiertos.

El concepto de la *politeia* de Aristóteles concluía, de la evidencia empírica, que toda sociedad estatal, cualquiera que fuese su estructura social, posee ciertas convicciones comunes y es guiada por ciertos modelos de conducta, a los que habitualmente se adhieren gobernantes y gobernados. Ese término puede ser traducido convenientemente como «Constitución». Mientras la práctica política de los griegos oscilaba entre varias técnicas de ejercicio del Poder político —tiranía, oligarquía y democracia directa—, la esencia de una comunidad, con una Constitución como limitación por el control social ejercida por los gobernados, siempre estaba presente en su espíritu.

La República Romana fué desde el principio gobierno constitucional en el más pleno sentido del término. Durante medio milenio el proceso político de la *civitas* observó unos modelos de conducta, de común consentimiento, para el ejercicio del Poder público, manifiestos en ciertas instituciones e incluso establecidos ocasionalmente de forma estatutaria, dirigidos todos ellos a limitar el Poder absoluto o ilimitado de los magistrados elegidos. Por razones específicas, sin embargo, relacionadas con la estratificación social de la sociedad romana, el gobierno constitucional nunca se convirtió en democracia constitucional.

Esos modelos de conducta republicanos tenían que desembocar, con la transformación en Imperio de la ciudad-Estado, en la monocracia de Augusto y de sus sucesores en el Principado una vez más, como había sido el caso de la República sin articulación formal. El constitucionalismo se ahogó finalmente bajo el absolutismo burocrático del Dominado. No obstante, para ser efectivo, el despotismo imperial estaba forzado a observar aquella medida de raciona-

lización que requería la administración de un Imperio tricontinental. El absolutismo burocrático continuó durante otro milenio en el Imperio bizantino. La mera existencia del aparato burocrático, indispensable para ejecutar las decisiones de la política imperial, tenía que mitigar «constitucionalmente» cualquier arbitrariedad que éstas habrían podido implicar.

La historia subsiguiente del constitucionalismo desde la Edad Media no es más que la búsqueda, por parte del hombre político, de limitaciones al ejercicio del Poder absoluto por sus gobernantes y el intento de sustituir la sumisión al control social real, practicada o forzada tradicionalmente por la legitimación moral o ética de la autoridad. La cual se consideraba que consistía teóricamente en el consentimiento de los gobernados o, más prácticamente, en la participación en el proceso de formación política de las clases socialmente importantes de la comunidad, a las que la teoría medieval llamaba *pars sanior*. Se estimaba que este propósito de limitar el Poder absoluto o la fuerza bruta, en interés común, era mejor servido por un consenso sobre ciertas normas definidas para la dirección del proceso político. En un tiempo se creía que éstas consistían en acuerdos por los que, en vez de un gobernante singular —rey, príncipe o cualquier otro órgano estatal monopolizador del Poder— su ejercicio es compartido por varios gobernantes obligados a cooperar en la formación de la voluntad común. Donde las funciones gubernamentales están divididas y compartidas, el gobierno es limitado y, al ser limitado, moderado y controlado. El dividir el leviatán es la esencia del gobierno constitucional. Los acuerdos sobre el proceso político en la república de Venecia, otro de los sistemas seculares más duraderos, con sus excesivos frenos y balanzas para evitar el absolutismo monocrático, compendian la eterna sabiduría del gobierno constitucional.

Durante el mayor lapso se había presumido que las necesidades constitucionales estaban satisfechas si gobernantes y gobernados observaban habitualmente ciertas normas y procesos sin necesidad de articularlos en un documento formal, la Constitución «escrita». Pero cuando la disgregación del mundo católico por la Reforma estimuló la racionalización progresiva de la autoconciencia política, el concepto meramente sustantivo del orden político tenía que exigir la demanda de un medio de gobierno formalizado (es decir, escrito), acordado solemnemente entre gobernantes y gobernados. Su primera concretización fué el gobierno parlamentario en Inglaterra. El Parlamento, como la representación de las clases económicamente dominantes, consiguió moderar el Poder real absoluto. Fué, pues, la segunda vez que una nación específica hizo una contribución indeleble a la historia política del hombre.

El constitucionalismo moderno comienza con la revolución puritana en Inglaterra. Su inspiración inicial fué religiosa, la alianza bíblica como concepto

modélico de la Constitución secular. En oposición contra las reivindicaciones supremas del Parlamento Largo, más bien que contra el absolutismo real, el *Agreement of the People* (1647), redactado por el Ejército, significó la primera edición de una Constitución escrita, que había sido precedida en el Nuevo Mundo por las *Fundamental Orders* de Connecticut (1639), aplicadas a una comunidad mucho más pequeña y primitiva. En Inglaterra fué seguida por el *Instrument of Government* de Cromwell (1653), la primera Constitución plenamente articulada o escrita. Aproximadamente al mismo tiempo, e independientemente de Inglaterra, aunque siguiendo en un medio protestante, los primeros núcleos de una Constitución escrita aparecieron en Suecia como *Regeringsordningar* o *Regeringsformar*, en primer lugar meras instrucciones escritas concernientes a la sucesión real o para el caso de minoridad del príncipe gobernante; las más importantes se dieron a la muerte de Gustavo Adolfo (1634), reestablecidas con enmiendas a la muerte de Carlos Gustavo (1660). Inglaterra fué la primera nación desde la Antigüedad en conseguir el gobierno constitucional. Su forma final, después de la Revolución Gloriosa (1688), fué la monarquía constitucional limitada por el Parlamento soberano. El parlamentarismo británico sirvió de modelo de gobierno constitucional y, subsiguientemente, democrático-constitucional, durante mucho tiempo después.

Con las revoluciones americana y francesa, el constitucionalismo vino a ser el sistema político dominante. En ambos ejemplos fueron estatuidos medios constitucionales plenamente elaborados; primeramente, en particulares Estados norteamericanos —Virginia, Massachusetts y otros— y, una década después (1787), por el conjunto de los Estados Unidos coaligados. Simultáneamente, Francia siguió el ejemplo, en parte de acuerdo con inspiraciones intelectuales autóctonas, en parte influenciada por el modelo norteamericano. Todos estos escritos encarnaban un gobierno limitado constitucionalmente, en el que el Poder político era compartido por diferentes órganos gubernamentales, a los que la Constitución encargaba laborar conjuntamente a través de técnicas cada vez más refinadas, de frenos y contrapesos. Durante un lapso de menos de un cuarto de siglo (1776-1799), el Estado democrático-constitucional, como sistema de control del gobierno, tomó forma. En este proceso, en parte por método de abstracción, en parte a través de la experiencia práctica, se desarrollaron dentro de la democracia constitucional todos los tipos de gobierno que han estado en vigor desde entonces, a saber: el gobierno presidencial (los Estados norteamericanos y la Unión); el constitucionalismo monárquico limitado por la separación de poderes (Francia, 1791); el gobierno de asamblea (*gobierno convencional*) (1793); gobierno directorial (1795), y, finalmente, cesarismo plebiscitario (1799) —los últimos tres modelos fueron inventados por los fértiles franceses—. De la experiencia francesa procede la convicción —en vigor desde en-

tonces— de que una Constitución (escrita) es la única forma dignificada de gobierno humano (Siéyès, Benjamin Constant, Royer-Collard, Guizot).

Después de haber pasado su estadio formativo en las revoluciones del siglo XVIII, el gobierno constitucional conquistó el Globo. Ciertamente, el proceso no fué uniformemente sincrónico; ocurrieron recaídas a la supremacía real (en la forma de legitimismo). Pero, a su debido tiempo, todas las antiguas naciones de Europa se pasaron al gobierno constitucional y las entidades políticas creadas recientemente lo adoptaron automáticamente como la única forma factible de autogobierno. Bajo la presión de las masas en aparición, casi en todas partes el constitucionalismo se convirtió en democracia constitucional de una forma u otra. En todos estos casos, la principal técnica de limitar el Poder fue la Constitución escrita, que se ha convertido en el símbolo de la soberanía nacional y el contraste de la estatalidad independiente. Sólo en el siglo XX ha sido desafiado nuevamente el constitucionalismo democrático por la aparición del gobierno autoritario en sus varios tipos de totalitarismo (fascismo o comunismo); gobierno de partido único; o dictadura militar. Tan antigua era, sin embargo, la tradición, y tan grande la reputación del gobierno constitucional, que los nuevos regímenes autoritarios, con pocas excepciones, encuentran conveniente disfrazar el ejercicio de la fuerza bruta mediante formas pseudo-constitucionales, proyectadas hábilmente para las necesidades políticas de los gobernantes de hecho.

Debe observarse ahora que el constitucionalismo no ha de ser identificado necesariamente con la organización democrática de la sociedad. Ejemplos de duraderos regímenes constitucionales, pero no democráticos, son la República Romana durante el principado de Augusto, la república de Venecia durante toda su existencia, Inglaterra antes de la Gran Reforma de 1832, y Prusia y el Reino Alemán, bajo la Constitución de 1871, hasta 1918. En todos estos casos, la organización de los poderes públicos estaba destinada a garantizar un método establecido para la dirección del proceso político sin conceder a los gobernados, sin embargo, una participación sustancial en el proceso de decisión política. Por otra parte, la existencia de una Constitución escrita en modo alguno es indispensable para el funcionamiento de un gobierno constitucional ni aun democrático-constitucional, como lo evidencia la Gran Bretaña. Ni, por el contrario, la existencia de una Constitución escrita garantiza el mantenimiento de un gobierno constitucional, como lo demuestra ampliamente la práctica de las dictaduras contemporáneas.

II. DEFINICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Las definiciones que encontramos corrientemente en diccionarios o enciclopedias carecen más o menos de utilidad porque, empleando sinónimos del término a definir, o términos que requieren ellos mismos definición, pecan contra los principios básicos de la lógica.

Para llegar a una definición satisfactoria de la Constitución, hemos de distinguir primeramente entre Constitución sustantiva o material y formal o verbal.

Todo Estado, así como cualquier organización social, posee y es dirigido por ciertas normas básicas para la dirección de su proceso político. En su totalidad, encarnan la Constitución en el sentido material o sustantivo y conciernen primariamente al método por el que la voluntad legítima del Estado se forma y a qué gobernantes u órganos estatales están capacitados legalmente para ejercer control social. En el sentido más específico del Estado democrático-constitucional, estas normas conciernen también a la posición del ciudadano singular frente a las autoridades u órganos estatales. A pesar de su carácter no escrito, estas normas son aceptadas por la comunidad como convenciones constitucionales válidas y vinculantes.

Por el contrario, una Constitución en el sentido formal consiste en un documento escrito único (o varios, como puede ser el caso) que articula verbalmente, en serie lógica de temas, las normas más importantes, aunque no necesariamente todas, por las que se dirige el proceso político de la comunidad. Es característico de la Constitución en el sentido formal el ser elaborada de acuerdo con un específico procedimiento constituyente: esto es, usualmente, por un órgano representativo especial, no idéntico a la asamblea legislativa ordinaria. Además, la validez última del documento deriva de un modo especial de aceptación; por ejemplo, por mayorías calificadas de la asamblea constituyente o por referéndum popular. Igualmente característico es que el procedimiento de enmienda está sometido a exigencias específicas más estrictas que las aplicadas a la legislación ordinaria. Más aún: o por afirmación explícita, o por suposición tácita, las normas de la Constitución están dotadas de una validez superior a la de las normas legislativas propiamente dichas. Frecuentemente, en especial desde la última guerra mundial, la supremacía legal de las normas constitucionales es garantizada por un órgano judicial independiente (revisión judicial de la constitucionalidad de las normas legislativas y otras).

En modo alguno una Constitución escrita contiene todas las normas esenciales para la dirección del proceso político, por no hablar de todo el Derecho constitucional. En realidad, aun en aquellos Estados que poseen Constitución escrita, las normas no escritas o convenciones constitucionales aplican las nor-

mas escritas propiamente dichas o, como puede ser el caso, incluso las reemplazan (*usos constitucionales*). El resultado es que el perfil o imagen de la Constitución viva (*realidad constitucional*) no puede ser completamente derivado de sólo el texto constitucional.

Tampoco es esencial de la Constitución escrita que todas las normas pertinentes estén contenidas en un documento único. Por ejemplo, la Constitución de 1875 de la Tercera República francesa consistía en tres estatutos constitucionales separados, complementados por varias leyes llamadas orgánicas, cuyo establecimiento, enmienda o derogación están sujetos a condiciones más estrictas que la legislación ordinaria. Otra ilustración de una Constitución múltiple, consistente en varios documentos, es la de Suecia (*Grundlag* o *Regeringsform* de 1809. *Successionsordningen* de 1810. *Trycksfrihetsverordningen* de 1810). Otro ejemplo contemporáneo es la España de Franco.

Tampoco todas las materias reguladas en una Constitución escrita se refieren al proceso político en cuanto tal o a materias consideradas constitucionales. Por ejemplo, la Constitución de la Confederación Suiza de 1874 prohíbe la matanza de *cachet* (art. 25 bis), regula la energía atómica (art. 24 quíntuplo), los gaseoductos (art. 26 bis) y muchas otras materias no constitucionales. En numerosas Constituciones de los Estados norteamericanos se incluye materias no constitucionales para protegerlas de la explotación por los rapaces grupos de presión.

Ninguna definición verbal de la Constitución satisfará todas ni aun la mayor parte de las exigencias de totalidad e inclusividad. Sin embargo, puede ofrecerse la siguiente formulación: la Constitución formal, en el sentido aceptado contemporáneamente, establece las instancias políticas —órganos, gobernantes— de una comunidad estatal y las instituciones y técnicas por las que se espera dirigirán el proceso político y regula las mutuas relaciones de los gobernantes u órganos estatales, particularmente su cooperación en la formulación de la voluntad estatal (estructura de gobierno). Además, la Constitución contemporánea regula las relaciones mutuas entre las autoridades públicas y los ciudadanos y entre estos mismos; esta sección de libertades civiles es llamada habitualmente declaración de derechos.

El sistema político al que una Constitución se adhiere depende de los acuerdos técnicos por los que el ejercicio del Poder político es compartido por los órganos constituidos y los ciudadanos y por los que estos últimos participan o son excluidos del proceso político. El tipo de gobierno que la Constitución particular representa depende del modo en que, dentro del sistema político de la democracia constitucional, los poderes u órganos constituidos constitucionalmente son recíprocamente coordinados, subordinados o mutuamente integrados o mantenidos en separación.

III. SUSTANCIA O CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN

Las Constituciones, en una sociedad abierta, son producto de un compromiso de las fuerzas socio-económicas de la sociedad que participan en el proceso constituyente, sean partidos políticos, grupos de presión o los intereses establecidos que representan ideologías conservadoras o progresivas. Esos acuerdos son condicionados necesariamente por la experiencia del pasado y las exigencias del presente, no siendo capaces de prever o determinar las tendencias futuras. En cierto modo, toda Constitución es un salto a lo desconocido. Una vez establecida, comienza a tener vida propia.

Consecuentemente, el contenido real de una Constitución varía según las circunstancias de su creación y origen; los fines para los que ha sido creada y también el estilo y el clima del período al que pertenece. De estas condiciones derivan las considerables variedades de tipos de Constituciones, reflejadas en su clasificación (v. *infra*, IV).

Las siguientes materias son consideradas generalmente el mínimo irreducible de todo útil orden democrático-constitucional: 1) Las funciones o atribuciones —los poderes, en el sentido más amplio— del Estado han de ser distribuidas entre órganos diferentes con objeto de evitar la concentración de poder en un órgano o una persona únicos. 2) Un acuerdo definido ha de ser establecido sobre cómo los diferentes órganos del Estado han de cooperar para mantener en marcha el proceso político. Estos acuerdos —frenos y contrapesos de origen americano y francés— proveen por la participación y, así, por la limitación del Poder. 3) Para el caso posible de un punto muerto entre los órganos constituidos, ha de ser ideado de antemano un mecanismo por el que tales escollos puedan ser resueltos sin forzar a alguno de los gobernantes implicados a la violencia o la ilegalidad. En el completo mecanismo de la democracia constitucional, basado en la supremacía de la soberanía popular, el árbitro supremo ha de ser el pueblo en general o un órgano judicial genuinamente independiente. 4) Ha de ser ideado un método, también de antemano, por el que el orden constitucional pueda ser adaptado pacíficamente a un cambio de condiciones: la enmienda constitucional. 5) En la circunstancia de una democratización completa ha de ser delimitada una zona dentro de la cual la autodeterminación individual del ciudadano puede ser protegida de las infracciones y del control del Poder público. Se añade las libertades civiles, usualmente en forma de una declaración de derechos, a la estructura de gobierno propiamente dicha. Al catálogo clásico de las libertades civiles —libertad de opinión, creencias religiosas, asociación y reunión, igualdad ante la ley— se ha añadido más modernamente derechos sociales y económicos; por

ejemplo, el derecho al trabajo, a la educación, a vacaciones y recreo y otros. Concediendo al ciudadano singular un derecho subjetivo, no puede exigirse automática y directamente su cumplimiento al Estado: requieren ciertas acciones por parte de la autoridad pública para hacerlos realizables. 6) En el caso de una organización federal, la Constitución ha de establecer una delimitación formal de los derechos y deberes de la entidad central y de las unidades miembros respectivamente.

En el establecimiento de los órganos constituidos y sus básicas tareas legislativas, ejecutivas y judiciales, poco ha cambiado desde las primeras Constituciones del siglo XVIII. Todas las Constituciones subsiguientes hasta nuestro tiempo han preservado el esquema original. Más recientemente, sin embargo, se han incluido ciertos refinamientos y adornos, tales como las relaciones internacionales, la Administración pública, la educación y la cultura, la Administración local, asuntos económicos y militares, la organización social y económica y otros; todos los cuales pueden ser subordinados fácilmente a una u otra rama de la terna clásica.

En la serie temática de los órganos constituidos, las Constituciones expresan frecuentemente el modelo específico de gobierno al que se adhieren; por ejemplo, en la serie de Congreso, presidente y tribunales, la Constitución de Estados Unidos de 1787 manifiesta la igualdad coordinada de estos tres órganos constituidos. La Constitución de De Gaulle de 1958, por otra parte, al dar prioridad y precedencia al presidente de la República, exhibe la estructura neo-presidencialista del régimen. En las Constituciones socialistas después de 1945, el Parlamento ocupa la posición central y el rango más elevado, como conviene al gobierno de asambleas.

IV. CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES

La cantidad de Constituciones, pasadas y presentes, debe de haber alcanzado hasta ahora un número de cuatro cifras, particularmente si incluimos las de Estados miembros de entidades federales. Ciertamente, es requerida una clasificación con sentido. Pero se dificulta por la engañosa similaridad de los acuerdos y contenido estructurales. El esquema tripartito no ha cambiado desde el siglo XVIII, aunque prácticamente ha perdido mucho de su originaria significación funcional. Todas las Constituciones recientes profesan la soberanía del pueblo, sin exceptuar aquellas que son notorias por su desprecio de la democracia en la práctica real. Todas las Constituciones alardean de una declaración de derechos, que precede o sigue a la contextura de gobierno, aunque su falta de observancia puede ser conspicua. La mayor parte de ellas proveen

para la elección de las asambleas legislativas o del jefe del Estado o ambos, aun cuando el proceso electoral pueda haber perdido sentido por las manipulaciones de arriba.

1) La distinción entre Constituciones escritas y no escritas ha perdido por completo significación. Actualmente, todos los Estados se han equipado de Constituciones escritas, si no por otras razones, como símbolo de una estatalidad independiente. Las pocas excepciones dentro del sistema político de la democracia constitucional son Gran Bretaña —la ilustración más conocida—, Nueva Zelanda e Israel —dos ejemplos menos conocidos—. Pero en todos estos casos, buena parte del Derecho constitucional está formulado en estatutos parlamentarios, y el proceso político, con el común y universal consentimiento de gobernantes y gobernados, es conducido por válidas convenciones constitucionales.

Frecuentemente existen vacíos constitucionales en las modernas autocracias; como norma, la situación aconstitucional sigue al derrocamiento del régimen democrático previamente existente. Son ejemplos la Alemania de Hitler, de 1933 a 1945, realmente el modelo de una sociedad estatal gobernada por el despotismo arbitrario sin limitaciones constitucionales; y muchas dictaduras militares dirigidas por juntas *ad hoc*. Tales períodos aconstitucionales son, generalmente, provisionales, para terminar por un retorno a la normalidad constitucional o, más frecuentemente, por el establecimiento de un documento seudo-constitucional de gobierno, ideado para estabilizar el régimen de los gobernantes de hecho.

2) Igualmente obsoleta es hoy la distinción, parece que apuntada primeramente por James Bryce, entre Constituciones rígidas y flexibles, que atiende al mecanismo del procedimiento de enmienda. Es cierto que durante el período de transición del legitimismo monárquico al constitucionalismo democrático, unas pocas Constituciones —Italia (Estatuto de Carlo Alberto, 1848) y España (1868)— permitían la enmienda constitucional por el método ordinario. Sin embargo, el mecanismo de enmienda ya no es criterio de distinción, pues todas las Constituciones están sujetas a cambios por métodos no formales, tales como la interpretación judicial y las prácticas constitucionales sin cambiar formalmente el texto constitucional.

3) Igualmente anticuadas están algunas otras clasificaciones que han tenido anteriormente cierta circulación, tales como la diferenciación entre la forma monárquica o republicana de Estado o entre la institucionalización parlamentaria o no parlamentaria del proceso del Poder. Se refieren a la forma de Estado o al modelo de gobierno encarnado por una Constitución más bien que a la Constitución propiamente dicha.

4) De valor práctico es hoy todavía la distinción entre la Constitución

unitaria y la federal. Ninguna organización federal es factible sin una Constitución escrita que delimite las esferas jurisdiccionales de los Estados central y miembros y determine la manera de su cooperación en la formación de la voluntad legítima de la organización federal.

5) Entre las clasificaciones recientes, más esmeradas y posiblemente más esclarecedoras, pueden ser mencionadas:

a) Constituciones originales y derivadas, encarnando las primeras un principio (o modelo) de gobierno nuevo y verdaderamente creador para la dirección del proceso político, y siguiendo las últimas un modelo típico, posiblemente con ciertas modificaciones condicionadas por el medio nacional específico. En este sentido, se puede hablar de «familias de Constituciones» o, desde un punto de vista diferente, de ciertas modas o maneras vigentes en un tiempo dado en la práctica constituyente.

b) Además, las Constituciones pueden ser distinguidas según su carácter ideológico programático o estrictamente utilitario. La mayor parte de los documentos democráticos contemporáneos reflejan las ideologías liberal-burguesas del individualismo, conducentes al capitalismo de libre empresa. En contraste, las recientes Constituciones socialistas subrayan los valores colectivos comunitarios de lo que pretende ser una sociedad nueva. Algunas Constituciones están imbuidas de una precisa ideología religiosa; por ejemplo, el catolicismo (Portugal, 1933; Austria, 1934; Eire, 1937) o el islamismo (Pakistán, 1946).

c) Una aproximación más básica y, al mismo tiempo, más realista, la ofrece lo que puede llamarse la clasificación ontológica. Descartando criterios como los de contenido y origen, atiende a la validez pragmática y la observancia realista de las normas constitucionales por gobernantes y gobernados. Esta clasificación distingue Constituciones normativas, nominales y semánticas.

Una Constitución es normativa si sus preceptos operan como controles efectivos de los gobernantes y como protección efectiva de los gobernados contra la arbitrariedad gubernamental. La Constitución normativa, además de ser legalmente válida, es observada y cumplida lealmente por todos los interesados.

Constituciones normativas, en este sentido, existen en la mayor parte de las tradicionales democracias constitucionales: Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, Eire, Suiza, Francia, Países Bajos y los países escandinavos y, en ejemplos aislados, también en Hispanoamérica y entre las nuevas naciones. En conjunto, la Constitución normativa coincide con la categoría de democracia constitucional.

La Constitución nominal, por otra parte, no carece de validez legal, sino de realidad existencial, bien en su conjunto, como es el caso frecuentemente

en los nuevos países en desarrollo, bien al menos respecto de algunos preceptos singulares que, aunque formalmente válidos, no han sido activados en la práctica real. En tales casos, la situación real no permite la transformación de las normas constitucionales en la realidad política. Sin embargo, dada la buena voluntad de los gobernantes y la capacidad de los gobernados, debe, e incluso puede esperarse que, con el tiempo, normas que hasta ahora sólo poseían validez nominal, se harán normativas; esto es, plenamente operativas. El terreno de las Constituciones nominales se encuentra primeramente en los países donde las instituciones democráticas han sido implantadas dentro de un medio anteriormente feudal o colonial agrario sin una educación adecuada de las masas. Hispanoamérica es el medio más favorable, pero la Constitución nominal florece también en ciertos antiguos Estados asiáticos y nuevos africanos.

La Constitución semántica, finalmente, no es más que la formalización exterior, en términos constitucionales, de la configuración política existente en beneficio de los gobernantes del momento, sean una personal individual, el «dictador», o una colectividad específica, como una junta, un comité, un partido o incluso una asamblea como órgano constituido de gobierno. Se formula una adhesión de boca a los principios del constitucionalismo o incluso del constitucionalismo democrático. Pero el proceso del Poder es congelado en interés de quienes lo detentan de hecho, independientemente de cómo lo hayan conseguido. El terreno de la Constitución semántica se encuentra hoy entre los regímenes autoritarios, particularmente las dictaduras militares; pero, igualmente, en la órbita del socialismo integral, donde la Constitución camufla el monopolio del Poder del partido comunista y los grupos en el Poder que lo apoyan. Debe observarse, sin embargo, que los límites entre estos tres tipos de Constitución son flúidos.

V. EL PROCESO CONSTITUYENTE

Las Constituciones no escritas —las de las repúblicas romana y veneciana o la de Inglaterra— se desarrollaron orgánicamente. La Constitución escrita es producto del deliberado esfuerzo y voluntad humanos. El concepto de Poder constituyente surgió como la infraestructura teórica y la inspiración metafísica del proceso constituyente de la Revolución Francesa: la nación misma es la creadora de su existencia constitucional; la facultad constituyente es la manifestación superior de la soberanía nacional. Usualmente, esta idea es expresada, en muchas Constituciones antiguas y modernas, por la afirmación: Todo el Poder estatal emana del pueblo. El Poder constituyente se manifiesta

en el proceso electoral. El paso del concepto místico al uso político fué el logro de Emanuel Siéyès (1789) en su folleto *Qu'est-ce que le tiers-état?*

En tiempos de la Ilustración, el nacimiento de una Constitución estaba imbuído de fervor místico; dondequiera que ocurriese, la creación de una nueva Constitución era una experiencia nacional colectiva del más elevado rango. Desde entonces, la doctrina del Poder constituyente ha seguido siendo la justificación básica de la función constituyente. Sin embargo, la fascinación que rodeaba anteriormente el proceso constituyente se ha perdido ahora por completo; hoy, una nueva Constitución es poco más que un asunto político al que se ha de atender. Pocas personas lo consideran como un suceso de importancia en su vida personal.

En su aplicación práctica, la ideología del originario Poder constituyente de la nación ha hecho surgir un procedimiento ultra-democrático, casi ritualista, que ha sido observado lealmente hasta hace poco. Como toda la colectividad de un pueblo no puede participar directamente en la elaboración de la Constitución, el electorado cualificado elige una asamblea representativa que se encargue de establecer el texto constitucional. En este estadio del proceso constituyente, difieren la experiencia anglosajona y la continental (francesa). En Estados Unidos, un cuerpo especial, llamado Convención Constitucional, atiende a la tarea del proyecto; en Francia, la legislatura ordinaria funciona como el órgano de elaboración. Estos cuerpos parlamentarios como Asambleas Nacionales proyectaron las Constituciones francesas del período revolucionario desde 1789; las de 1848 y 1875, así como la de 1946.

La Convención Constitucional separada, por otra parte, originada durante la Revolución Americana, se nutría del concepto del contrato social. La constitución de Estados Unidos fué proyectada por un cuerpo especial: la Convención Constitucional de Filadelfia (1787). Este método ha sido adoptado desde entonces por los Estados norteamericanos, seguido usualmente por un referéndum del producto completo. Por decirlo todo, más de trescientas de esas convenciones se han celebrado desde entonces.

En el caso de que una nueva Constitución siga a una ruptura revolucionaria con el régimen precedente, la exclusión de los adictos prominentes al Gobierno desposeído de su participación en la asamblea constituyente no es infrecuente en absoluto; la Asamblea Nacional de 1946 no contaba con gente de Vichy. Después del golpe militar en Brasil (1965), los principales políticos del régimen precedente fueron privados de elegibilidad para cargos parlamentarios y otros públicos.

Bajo la técnica de una asamblea o convención especial para el proyecto de una Constitución nueva se encuentra la idea de que el personal representativo debe ser intelectual y moralmente superior a cualesquiera legisladores or-

dinarios de rutina. Expresado de un modo algo paradójico, la calidad de una Constitución depende del calibre de las personas que la idean. En Estados Unidos, más recientemente, tales expectativas han quedado sin cumplir. Sin embargo, incluso los Parlamentos regulares que fueron encargados de proyectar una Constitución nueva podían alardear con frecuencia de especialistas distinguidos en Derecho constitucional y política, como la Asamblea Nacional de Francfort (1848-49), el «Parlamento de catedráticos». Ningún grupo sucesor, sin embargo, ha igualado o superado la excelencia de la Convención de Filadelfia, que redactó la Constitución de Estados Unidos.

Para la convalidación final del trabajo de una asamblea nacional se han desarrollado diversas técnicas. La aceptación por el cuerpo constituyente puede requerir mayorías simples o cualificadas. Sin embargo, subrayando el originario poder inherente al pueblo como depositario del Poder constituyente, se ha hecho habitual más recientemente el someter el proyecto completo al electorado por medio de un referéndum. Este precedente ultra-democrático fué establecido en fecha tan temprana como 1794, cuando la Constitución proyectada por la Convención fué sometida a las asambleas primarias, que la ratificaron con abrumadoras mayorías. El único caso registrado en el que los votantes rehusaron ratificar un proyecto constitucional redactado por sus representantes en la Asamblea Nacional ocurrió en Francia (9 de mayo de 1946). En Estados Unidos, por otra parte, el rechazo por los votantes de una Constitución redactada por una convención no es inusual en modo alguno; ejemplos recientes han sido Nueva York (noviembre de 1967) y Maryland (mayo de 1968).

Sin embargo, el modelo clásico de elección constituyente de una asamblea nacional o convención, con la subsiguiente ratificación del proyecto por un referéndum no ha sido seguido siempre en el pasado. Cromwell impuso su *Instrument of Government* por mandato militar. En el siglo XIX, la legalidad monárquica era inducida frecuentemente por presión popular a conceder una Constitución legitimista —la Constitución «otorgada»—, en cuya elaboración no participaban el pueblo ni sus representantes parlamentarios. Ilustración pertinentes de una Constitución impuesta desde el exterior es la japonesa de 1946, por el cuartel general de MacArthur, y sin consulta alguna a los japoneses. Otra desviación del modelo general fué el establecimiento de las Constituciones de América del Norte (Canadá, 1867), Australia (1900) y Sur África (1909) por el Parlamento británico de Westminster.

Más recientemente, ha sido reavivada la técnica de la creación no democrática de una nueva Constitución. Los regímenes autoritarios, particularmente los de carácter militar, que tienen motivos para evitar el genuino proceso democrático de elección libre de una asamblea nacional, y de libre discusión por

ésta, encuentran conveniente que la Constitución se proyecte por unos expertos legales designados que actúan siguiendo instrucciones y que no tienen nada parecido a un mandato popular. El proyecto resultante se dirige meramente a engañar a la opinión pública extranjera. Lo que se permite a la discusión pública u, ocasionalmente, incluso se le anima, es enteramente engañoso a causa de las restricciones vigentes de la libertad de comunicaciones. El procedimiento es completado sometiendo el proyecto a un referéndum cuyo resultado se conoce de antemano, manipulado e influido desde arriba. Pasando por mociones, este proceso constituyente rinde tributo farisaico a los usos de la democracia constitucional. El resultado invariable, sin embargo, es la estabilización, durante un período indefinido, de la supremacía del grupo gobernante y protegerla contra las manifestaciones adversas de la voluntad popular. Al mismo tiempo, atestigua el valor que incluso las modernas autocracias adscriben a la existencia de una Constitución escrita. Una ilustración reciente es Grecia, históricamente la cuna de la democracia, aunque, en tiempos modernos, con un historial democrático muy manchado.

Una desviación notable de la práctica, con lustre histórico, de una asamblea constituyente elegida ha ocurrido en el caso de la Constitución de la Quinta República Francesa. El proyecto, tomando buena nota de los deseos del general De Gaulle, fué redactado bajo la dirección de Michel Debré por técnicos juristas del Gobierno; después, en su segunda fase, fué sometido al Comité Constitucional Consultivo, cuyos treinta y nueve miembros fueron escogidos en parte entre los miembros de las difuntas cámaras de la IV República, y en parte designados por el Gobierno. Finalmente, fué también aprobado por el Consejo de Estado. Habiendo de concederse que prestaron su capacidad al proyecto unos expertos juristas de primera clase y unas importantes figuras políticas, el pueblo francés en general no fué consultado. Sin embargo, bajo las circunstancias del momento, la nueva Constitución no podía dejar de obtener el apoyo predominante del electorado en el referéndum subsiguiente (28 de septiembre de 1958).

El nuevo procedimiento de elaborar el proyecto de una nueva Constitución por los expertos gubernamentales y someter el producto final a ratificación popular se ha hecho usual también en la órbita socialista (v. *infra*). Las Constituciones socialistas desde 1945 fueron proyectadas bajo instrucciones vinculantes de la jefatura del partido comunista por comisiones nombradas a dedo. Después de una discusión pública del proyecto, que, sin embargo, raramente llevaron a cambios sustanciales, si es que llevaron a algunos, éste fué sometido en algunos casos a un referéndum, que lo aceptó con los porcentajes máximos habituales en las autocracias. Es obvio que en los países

socialistas la interposición de una asamblea nacional no serviría para nada, pues no diferiría en modo alguno de los Parlamentos regulares dominados por el comunismo.

VI. EL DERECHO CONSTITUCIONAL

1) *Observaciones generales*

Todas las civilizaciones jurídicas reconocen las leyes constitucionales como una rama especial de la legalidad. En sentido amplio, el Derecho constitucional es parte del Derecho público, que, además, abarca también los campos, de importancia creciente, del Derecho administrativo y laboral. Para el ciudadano medio, el Derecho constitucional es de menor importancia que otras ramas; casi dondequiera, se ha convertido en dominio privilegiado de los especialistas.

La aplicación y, eventualmente, la interpretación de las normas constitucionales es tarea de las autoridades gubernamentales, en especial de sus funcionarios. Pero de no menor importancia es la experiencia empírica procurada por las instancias ejecutiva, legislativa y judicial.

La interpretación constitucional ha de seguir una teoría generalmente reconocida. En primer lugar, se ha de basar la interpretación de la norma específica por lo que han querido significar quienes proyectaron el texto constitucional. Método que ha de fallar en el caso de Constituciones antiguas, en las que la voluntad de los constituyentes ya no puede ser asegurada, o en las que la norma constitucional estaba destinada a un medio social enteramente diferente. Una técnica emparentada es la de la interpretación verbal filológica e incluso lexicográfica. Lo cual tampoco produce resultados satisfactorios. Una tercera técnica de interpretación constitucional es la del análisis lógico. Este es el método usual aplicado por los tribunales, así como por los intérpretes constitucionales no judiciales, como los comentaristas legales. Es obvio que ninguna norma única de interpretación constitucional hallará consentimiento unánime. No ha de olvidarse que una Constitución, cualquier Constitución, más bien que un mero documento legal, es un instrumento político destinado al proceso político y, por ello, ha de ser interpretado manteniendo presente el objetivo de facilitar su funcionamiento en vez de obstruirlo por medio de un estrecho análisis legalista. En la práctica, la instancia interpretativa —sea el Gobierno, la Administración o los tribunales— encontrará generalmente argumentos legales a favor de un punto de vista político preferido.

Además, es esencial el ser conscientes del papel diferente que el Derecho

constitucional desempeña en las diversas civilizaciones jurídicas. En el medio socialista, el Derecho constitucional parece ser de mucha menor importancia que en las democracias constitucionales. Diferencias en el rango y papel del Derecho constitucional existen también, sin embargo, entre los países que pertenecen al sistema político de la democracia constitucional. En el Reino Unido, el Derecho constitucional desempeña un papel de relativa menor importancia, comparado, por ejemplo, con Estados Unidos o Alemania. En primer lugar, los tribunales no pueden hacer cumplir las convenciones constitucionales. No hay revisión judicial. La supremacía del Estatuto parlamentario no puede ser demandada judicialmente. Hay poca controversia en Gran Bretaña sobre el modo como funcionan las autoridades públicas, excepto en lo que atañe al impacto de la acción administrativa sobre los derechos civiles.

Consecuentemente, en comparación con otros países, la ciencia británica del Derecho constitucional ha quedado subdesarrollada. A. V. Dicey (1835-1922), la principal autoridad inglesa en Derecho constitucional, fué tanto un científico de la política como un constitucionalista. Lo cual es más válido aún respecto de su sucesor contemporáneo, W. Ivor Jennings. En países sin revisión judicial, por ejemplo, en Francia hasta ahora y en Alemania hasta 1949, los tribunales se ocupan raramente de materia constitucional. En Alemania, la elaboración de comentarios comprensivos del texto constitucional, palabra por palabra, frase por frase y artículo por artículo, así como de todas las normas importantes de Derecho público, se ha convertido en una distinción singular de la que no existe contrapartida en otra civilización jurídica. Alemania ha adoptado una completa revisión judicial bajo la Constitución de Bonn, con el resultado de que las controversias constitucionales, centradas sobre el Tribunal Constitucional Federal, alcanzan elevada importancia. La activación de los derechos civiles y el mantenimiento de un federalismo vigoroso han contribuído grandemente a una floreciente jurisprudencia constitucional, matizada más recientemente por el empirismo derivado de la ciencia política descubierta hace poco. Emancipándose del estéril positivismo legal que, bajo la influencia de Paul Laband (1838-1918) ha ahogado la jurisprudencia constitucional, el Derecho constitucional se ha hecho más realista y orientado hacia la utilidad bajo la Ley Fundamental de Bonn, o, para decirlo de otro modo, el Derecho constitucional alemán se ha americanizado.

2) *Problemas especiales del Derecho constitucional*a) *Lagunas de la Constitución*

Toda Constitución pretende ser un código comprensivo para el tratamiento de los asuntos públicos, un sistema de normas sin lagunas capaz de ofrecer una solución para cualquier controversia que pueda surgir. Sin embargo, como ninguna Constitución puede prever futuras tendencias, no pueden menos de existir genuinas lagunas. Pueden ser intencionales y existir desde el principio o pueden hacerse visibles sólo después de que la Constitución haya entrado en vigor.

El llenar tales lagunas es primariamente la función de la jurisprudencia constitucional. En la mayoría de los casos se encontrará la solución interpretando las normas constitucionales existentes por la que se extiende las atribuciones de un órgano estatal. Si tales métodos fallan, ha de aprobarse una auténtica enmienda constitucional. En Estados Unidos, la expansión judicial de las misiones constitucionales, tanto del Congreso como del Presidente, han sido suficientes a través de los años para llenar los vacíos constitucionales que surgían, una de las razones por las que se ha recurrido raramente a la enmienda constitucional. Sin embargo, ha habido casos en los que las lagunas han debido llenarse por franca enmienda; por ejemplo, la enmienda XVI (1913) estableció el impuesto federal sobre los ingresos después de que el Tribunal Supremo invalidase un estatuto federal específico. La enmienda XXII (1951) limitó a un máximo de dos mandatos el desempeño de la presidencia. En la Alemania de Bonn, igualmente, manifiestas lagunas constitucionales fueron llenadas por enmiendas; por ejemplo, la jurisdicción federal en materia militar extendiendo el catálogo del artículo 73 (1954) y la creación de medidas de excepción (1968).

El motor político de todos los Estados dentro del sistema político de la democracia constitucional son los partidos políticos. Un número limitado de recientes Constituciones (la Alemania de Bonn, art. 21; Italia, art. 49) reconocen la legitimidad de los partidos políticos para el proceso político y aun intentan regular su estructura interna. Ninguna de ellas intenta captar su participación en el proceso político en fórmulas útiles y normas imperativas ni sería capaz de ello. La formación de un Gabinete o una coalición de partidos o el papel de la oposición están fuera del terreno del Derecho constitucional.

Ocasionalmente, se formula ciertos mecanismos del proceso parlamentario conducido por los partidos; por ejemplo, que el Gobierno ha de ser responsable frente al Parlamento y que ha de dimitir si es batido por un voto de

censura (p. ej., la Constitución de De Gaulle, art. 20, sección 3, 49 y 50). Después de la Segunda Guerra Mundial se ha hecho un intento de modernizar el procedimiento parlamentario, conocido por la consigna «racionalización del poder» (B. Mirkhine-Guetzévitch); por ejemplo, la inserción de un período de «congelamiento» entre el sometimiento a un voto de confianza por el Gabinete y el pretendido voto de censura por la Asamblea Nacional, respectivamente, y el voto real sobre cualquiera de estas mociones (v. art. 49, sección 1, y 50, sección 2, de la Constitución francesa de 1946) o el requisito de una mayoría absoluta para la investidura del Presidente del Consejo de Ministros (*ibidem*, art. 45, sección 3). Sin embargo, estos y similares preceptos, refiriéndose solamente a la mecánica externa del proceso parlamentario, dejan sin regular su esencia. De hecho, ni aun la Constitución más esmerada es capaz de canalizar la real dinámica política en normas jurídicas, y donde ello ha sido intentado (por ejemplo, el llamado voto constructivo de desconfianza del artículo 67 de la Ley Fundamental de Bonn), ha sofocado el proceso político. En resumen, el Derecho constitucional tiene sus límites intrínsecos.

b) *Limitaciones de la Constitución por valores metajurídicos.*

En su totalidad, toda Constitución refleja implícitamente, o incluso puede articular explícitamente, ciertos valores ideológicos; por ejemplo, en la órbita liberal-burguesa, la protección de la propiedad o en el sistema político socialista, la colectivización de la propiedad y de los medios de producción. El Derecho constitucional ha de ajustarse a la comprensión adecuada de esos valores. En caso de conflicto de una norma individual con el sistema de valores, ha de ceder aquélla. En su forma extrema, el problema puede asumir, especialmente en el medio alemán, la paradoja de un «Derecho constitucional anticonstitucional». Visto de otro modo, lo implicado aquí es la cuestión de si los conceptos metajurídicos del Derecho constitucional natural o los dogmas religiosos invalidarían ciertas normas positivas de la Constitución en conflictos con sus premisas. Aunque la misma Constitución norteamericana era producto de la filosofía de Derecho natural de la Ilustración, el Tribunal Supremo no se inclinaba en absoluto a considerar objeciones contra enmiendas constitucionales aprobadas válidamente, porque, al parecer, violaban principios del Derecho natural o suprapositivo (v. *Rhode Island vs. Palmer* (253 U. S. 250, 1920), referente a prohibición de sufragio, y *Leser vs. Garnett* (258 U. S. 130, 1922), referente al sufragio femenino). En la Alemania de Bonn, por otra parte, el problema adoptó un sesgo diferente: ciertos principios constitucionales (artículo 1.º, referente a la dignidad humana, y artículo 20, que caracteriza la

República Federal como un Estado federal social y democrático), ¿son de tan fundamental importancia para el sistema de valores incorporado en la Ley Fundamental como para invalidar otras normas constitucionales, al parecer en conflicto con ellos? Mientras que el Tribunal Constitucional ha admitido teóricamente la posibilidad de tal «Derecho constitucional anticonstitucional» (BVer G. E.3,325), no se ha decidido hasta ahora ningún caso práctico.

Relacionado con lo anterior, aunque no absolutamente idéntico, es si, en una democracia constitucional, los poderes legislativos del pueblo son limitados o limitables por la Constitución existente. En Suiza, donde el pueblo puede iniciar y ratificar enmiendas constitucionales, el jurista constitucional no puede menos que contestar que aun los cambios más radicales del vigente orden político por medio de una revisión total serian legales si la técnica prescrita por la Constitución fuese observada lealmente. Desde la teoría democrática, rectamente entendida, del Poder constituyente, ningún cambio fundamental estaría fuera de su perspectiva.

Sin embargo, el Poder constituyente no ha de ser confundido con las atribuciones concretas asignadas por una Constitución específica al electorado. Existen límites definidos de lo que, en la Constitución suiza, el pueblo, en su capacidad como órgano bajo la Constitución existente, puede realizar por los mecanismos de la participación popular. La legislación popular, en este sentido, no es el ejercicio del Poder constituyente. En tanto la Constitución esté en vigor, el pueblo no puede invalidar, para un fin singular y específico, la separación de Poderes, establecida constitucionalmente; por ejemplo, adoptar una decisión administrativa existiendo autoridades competentes para ello (la iniciativa Rheinau de 1953-54) o interferir con los derechos y deberes de Gobierno determinados constitucionalmente; por ejemplo, arrogarse los derechos del Consejo Federal y Parlamento para determinar la cantidad a gastar en armamentos (el caso de la iniciativa Chevallier, de 1951-52). Un caso francés a propósito fué cuando se pidió al electorado francés que sustituyese la elección del Presidente por el cuerpo de notables por la elección directa y fué ésta aprobada en el referéndum del 28 de octubre de 1962. La misma Constitución de 1958, asignando el poder de enmienda al Parlamento, no proveía para la enmienda constitucional por el mismo pueblo. El justificarla invocando el Poder constituyente no subsanó la clara ilegalidad del procedimiento.

VII. EL CAMBIO CONSTITUCIONAL

Sea cual fuere el modo de su puesta en vigencia, toda Constitución es esencialmente un compromiso entre las fuerzas socio-económicas, políticas y cul-

turales responsables de su creación. Una Constitución es un organismo vivo sujeto, como la vida misma, a cambio constante. Tal inevitable transformación es atendida en el Estado constitucional por dos procedimientos, a saber: el formal ajuste textual llamado revisión constitucional o enmienda constitucional y la adaptación imperceptible, no articulada u orgánica, al cambio, conocida en la teoría constitucional como transformación constitucional.

1) *El cambio constitucional no articulado*

Gran Bretaña es el principal ejemplo de una sociedad controlada por unas normas no formalizadas de conducta política; las convenciones constitucionales, que se refieren a los principios esenciales del vigente modelo del gobierno de Gabinete; el efecto plebiscitario de las elecciones generales; la supremacía del Primer Ministro y la subordinación de los Comunes a sus decisiones políticas; la posición de la Corona. Ninguno de estos usos constitucionales está establecido permanentemente; todos son válidos solamente para el presente hasta ser cambiados por la práctica política consentida.

De modo semejante, en Estados Unidos los usos constitucionales han cambiado la Constitución más allá de la intención de los padres fundacionales. Ilustraciones pertinentes son: la aparición y presente supremacía de la revisión judicial; el aumento de los poderes federales a expensas de los derechos de los Estados; el poder de veto del Presidente, que le hace parte real del proceso legislativo; el creciente influjo de los poderes presidenciales en general; el sobreseimiento del Colegio Electoral por el electorado en la designación del Presidente; y muchas otras. Efectivamente, raras veces han sido encajados estos usos constitucionales en enmiendas formales; por ejemplo, la prohibición de un tercer mandato de un Presidente por la enmienda XXII (1951).

Estas transformaciones imperceptibles u orgánicas del texto constitucional por los usos constitucionales son observables en todos los Estados con Constitución escrita. En Francia, los preceptos constitucionales para la disolución del Parlamento se atrofiaron bajo la III República después de los sucesos del Dieciséis de Mayo (1877). La prohibición de la legislación delegada en la Constitución de la IV República (1946, art. 13, apartado 2) tuvo que ceder a las necesidades prácticas, y ello con la bendición del Consejo de Estado. Bajo Weimar, el artículo 48, proyectado originariamente sólo como una extensión del poder policíaco para la restauración de la ley y el orden, se convirtió en la base legal de la dictadura de Hitler.

2) *La enmienda constitucional formal*

Los preceptos sobre la enmienda formal están entre los mínimos requisitos de todo orden constitucional, habitualmente contenidos en el final del documento.

El cambio constitucional por enmienda puede consistir en una sustitución total de la Constitución escrita existente por una nueva, la revisión total —suceso infrecuente—, o, mucho más frecuente, la sustitución de un precepto textual por otro (la enmienda constitucional individual).

a) *La revisión total*

La sustitución del documento de gobierno existente por otro completamente nuevo, encarnando un modelo diferente de gobierno o incluso un sistema político diferente, constituye en general una ruptura con la continuidad legal. Algunas Constituciones democráticas, sin embargo, proveen para su revisión íntegra o total por métodos legales para asegurar la continuidad legal. Los ejemplos principales que vienen al recuerdo son los Estados norteamericanos.

En los Estados norteamericanos son corrientes las convenciones constitucionales para idear una Constitución enteramente nueva. Semejantemente, la Constitución de Estados Unidos considera indirectamente sólo la revisión total (artículo V): el Congreso, a requerimiento de dos tercios de los Estados, ha de convocar una convención constitucional. Hasta ahora ello no ha sucedido nunca. Sin embargo, un intento inspirado por los republicanos pudo ser detenido (1967) sólo a última hora, después de que más de treinta Estados habían firmado, casi todos sin saber lo que había en juego.

La Constitución suiza de 1848 fué sustituida, mediante revisión total, por el documento de 1874. Este último estableció un procedimiento para su propia revisión total (arts. 118, 123), en el que la participación del Gobierno federal y del Parlamento, la mayoría de los cantones y el electorado (por nueva elección del Parlamento federal, así como a través de iniciativa y referéndum) están mezclados en un procedimiento complejo. Hasta ahora sólo dos de estas propuestas han sido iniciadas por el pueblo (1880 y 1935), ambas rechazadas por grandes mayorías populares. Actualmente, un extendido malestar con la Constitución secular puede llevar posiblemente a una revisión total patrocinada por el Gobierno, que, sin embargo, como es de comprender, va muy despacio.

b) *La enmienda constitucional particular*

Todas las Constituciones escritas, sin excepción, contienen normas para el cambio de sus preceptos particulares. Técnicamente, el procedimiento de enmienda consiste en: a) la eliminación de un precepto completo (*Verfassungstreichung*); b) la sustitución de un precepto existente por otro nuevo (*Verfassungsaustausch*); c) la adición de un precepto nuevo a los existentes (*Verfassungsergänzung*). Tales cambios textuales pueden afectar al precepto en su conjunto, a una parte o incluso meramente a sólo una palabra.

Las motivaciones de tales rectificaciones del texto constitucional existente son tan variadas que el vasto material empírico desafía la categorización. Una ocasión apremiante es el descubrimiento de una laguna en la Constitución original (v. *supra*). Tales enmiendas ocurren particularmente en la organización federal, fenómeno ubicuo en un período de creciente centralización federal y disminución de derechos de los Estados. La mayor parte de las sesenta y tantas enmiendas hasta hoy a la Constitución suiza de 1874 fueron necesitadas por la expansión federal. Ilustraciones pertinentes son también la inserción de poderes militares en el catálogo federal de la Ley Fundamental de Bonn (art. 53, 1954) y la adición de poderes federales de excepción (1968). En Estados Unidos, la enmienda XVI (1913) añadió el impuesto sobre ingresos a los Poderes federales impositivos.

Una relación causal entre la frecuencia de enmiendas constitucionales y la estabilidad y viabilidad de una Constitución particular no puede ser descubierta. Su aparición depende, en primer lugar, del mecanismo del procedimiento de enmienda; esto es, si es fácil o difícil (v. *infra*). En Estados Unidos, las dificultades del procedimiento llevaron a la expansión de la interpretación constitucional por el Tribunal Supremo. Por razones similares, las enmiendas constitucionales en los Países Bajos y en Escandinavia son relativamente infrecuentes. En Suiza, por otra parte, la prescrita sumisión de la enmienda constitucional a la ratificación popular no ha evitado numerosas enmiendas.

3) *Mecanismo de la enmienda constitucional*

Las variaciones que a través de los años se han desarrollado para el procedimiento de enmienda pueden ser encuadradas en dos tipos básicos; a saber, por medio del proceso legislativo a través del cuerpo legislativo (Parlamento) únicamente o, ahora cada vez más popular, con la participación antecedente a ratificatoria del electorado mediante iniciativa y referéndum.

El dilema con el que se enfrenta la enmienda constitucional está en el hecho de que, si el mecanismo es demasiado fácil, particularmente si el Parlamento es el único órgano de enmienda, una mayoría de partido temporal puede utilizarlo en su propio interés. Por otra parte, si la técnica de enmienda es demasiado difícil, el proceso político queda tentado a buscar canales extraconstitucionales o incluso revolucionarios. La técnica que ha probado ser la más práctica es la de hacer aprobar una enmienda constitucional por mayorías cualificadas del cuerpo o cuerpos legislativos, cualificada en el sentido de que la mayoría de consentimiento ha de ser considerablemente más amplia que la requerida para la aprobación de la legislación ordinaria. El requisito más corriente es de una mayoría de dos tercios de los miembros legales del Parlamento, y si éste se compone de dos cámaras, de cada una de ellas. Sin embargo, podemos encontrar otras fracciones aritméticas, como tres quintos o incluso tres cuartos. La mayoría cualificada asegura mayor medida de consenso representativo y, por ende, popular, concediendo al mismo tiempo a la minoría disidente un freno efectivo y, si no es superado, incluso un veto absoluto contra la enmienda proyectada.

Entre otros métodos de enmienda constitucional pueden ser mencionados: una sesión conjunta de ambas Cámaras del Parlamento (ejemplificada por las III y IV Repúblicas francesas); sometimiento a la aprobación de sucesivas sesiones del Parlamento (Suecia, 1809, art. 181, sección 1); o la aceptación repetida dentro de una y la misma sesión (India, 1948, art. 128, sección 1). En los países del Benelux y Noruega, el Parlamento que ha aprobado una enmienda constitucional es disuelto y el elegido posteriormente tiene la última palabra. En Dinamarca (1953, art. 88), la confirmación por el segundo Parlamento es seguida por un referéndum en el que han de haber participado por lo menos la mitad de los votantes elegibles y, entre éstos, por lo menos el 40 por 100 han de haber consentido. Es obvio que la inserción de la disolución del Parlamento constituye un obstáculo particular al procedimiento de enmienda. Consecuentemente, los Estados que practican este método están entre los que cuentan con el menor número de enmiendas.

Las Constituciones que no requieren mayorías cualificadas del Parlamento no existen ya; la ilustración más conocida es la Constitución italiana de 1848. Gran Bretaña y Nueva Zelanda, donde aún el cambio constitucional más fundamental puede ser realizado por mayorías simples de la Cámara baja del Parlamento, no poseen Constituciones escritas. La teoría del mandato electoral, según la cual ningún cambio básico es permisible en Gran Bretaña que no se haya expuesto ante el electorado en ocasión de unas precedentes elecciones generales, no obtuvo aceptación general.

La participación directa del pueblo en el proceso de enmienda, que refleja

el dogmatismo antirrepresentativo y plebiscitario de Rousseau fué establecida primeramente en la Constitución francesa de 1793. En el siglo XIX, el concepto vigente de la *élite* representativa de la nación reunida en Parlamento no favoreció la participación popular. Sin embargo, la Confederación suiza (1848 y 1874), con una sólida tradición popular de los cantones, combinó la acción parlamentaria con la participación popular en la forma doble de iniciativa y referéndum. Ninguna enmienda a la Constitución federal, dirigida a la revisión parcial o total, puede entrar en vigor sin la positiva ratificación popular. Más recientemente, la participación popular ha encontrado acceso también en otras Constituciones; por ejemplo, en Francia (Constitución de 1946, artículo 90, sección 6; y la de 1958, art. 89, secciones 2 y 3); en ambos casos, sin embargo, sólo como contingencia subsidiaria.

El referéndum para ratificar cambios constitucionales es favorecido particularmente por los regímenes autoritarios (militares y neopresidencialistas) porque puede ser manipulado desde arriba más fácilmente que una oposición en el cuerpo representativo. Los nuevos países, de modo semejante, encuentran la ratificación por voto popular más conveniente que por técnicas representativas (por ejemplo, Dahomey y Guinea Ecuatorial, 1968).

Sopesando el valor del proceso refrendatario para la enmienda constitucional, debiéramos apartarnos de la mística del «*vox populi, vox dei*» y del Poder constituyente y considerar el medio socio-político. En un electorado con un nivel relativamente elevado de cultura y libre acceso a la información, los electores, guiados por los partidos políticos, pueden bien ser capaces de formar un juicio razonable propio. Pero el referéndum apenas es preferible a un voto considerado, después de suficiente discusión, del Parlamento.

La lógica intrínseca de las organizaciones federales hace imperativa la participación, en el procedimiento de enmienda, tanto de la entidad central como de las unidades que la componen. Normalmente, realiza esta función la rama superior de la legislatura, llamada Senado o de otro modo. En consecuencia, es estrictamente obligatoria la aceptación de una enmienda constitucional por ambas Cámaras. El modelo fue establecido por Estados Unidos (art. V), requiriendo una mayoría aprobatoria de dos tercios de los miembros de ambas Cámaras del Congreso, junto con el consentimiento de tres cuartos de los Estados (actualmente, 37). Similares regulaciones existían, o existen todavía, en los Estados federales de Hispanoamérica. La fórmula de dos tercios controlaba la enmienda constitucional bajo Weimar (art. 76) y ha sido retenida bajo Bonn (art. 79). En la Comunidad de Australia (Constitución de 1900, art. 128), una enmienda previamente aprobada por las mayorías absolutas de la Cámara y del Senado requiere confirmación por la mayoría de todos los Estados de

la Comunidad, así como por los ciudadanos de una mayoría de los Estados miembros. En contraste con Suiza, sin embargo, el electorado australiano ha probado ser más resistente a las enmiendas, con el resultado inevitable de que, en setenta años, esa Constitución casi inenmendable ha quedado enteramente anticuada. En Canadá, Estado federal, la enmienda constitucional requiere el consentimiento del Parlamento británico, que se concede invariablemente a petición del Parlamento canadiense. La secesión unilateral de la provincia de Quebec constituiría un acto revolucionario.

4) *Problemas especiales de la enmienda*

a) *La articulación textual*

Al leer el texto de su Constitución, el ciudadano interesado debiera encontrarse en la situación de saber cuáles son las normas constitucionales que gobiernan su vida. Apenas alguna Constitución de hoy cumplirá el fundamental requisito de inteligibilidad inmediata. Por ejemplo, la técnica utilizada en Estados Unidos de relacionar al fin del documento las enmiendas adicionales con números consecutivos (ahora, de XI a XXV) imposibilita, excepto al jurista constitucional experimentado, el conocer qué es todavía en la Constitución ley positiva válida y qué ha sido eliminado o cambiado por enmiendas. En Suiza, por otra parte, las numerosas enmiendas constitucionales han sido insertadas en el texto en el lugar al que corresponden sistemáticamente, añadiendo los oportunos números de artículos (bis, tris, cuadruplicado e incluso quintuplicado). Esta técnica, aunque deslucida, mantiene el texto siempre al corriente.

En Alemania, bajo la Constitución imperial de 1871, así como bajo Weimar, se desarrolló la desafortunada práctica llamada enmienda constitucional «silenciosa» o «tácita». Si la ley parlamentaria que cambiaba la Constitución afirmaba en su preámbulo que había sido establecida por las mayorías requeridas constitucionalmente de ambas Cámaras, no se consideraba requisito que se registrase en el texto mismo del documento. El resultado fue que en 1933 la Constitución había sido alterada en tal medida que incluso los expertos eran incapaces de afirmar si los singulares preceptos eran todavía ley positiva, y hasta qué punto. Particularmente perniciosa fue la práctica de hacer excepción, por razones políticas, a la norma constitucional que, por otra parte, seguía sin cambiar y plenamente operativa: la llamada «perforación» de la Constitución (*Verfassungsdurchbrechung*), fenómeno limitado en amplia medida al medio político germano. Lo que era objetable era la deshonestidad del

cambio clandestino, esto es, no articulado textualmente, de la norma. Práctica que había de minar la confianza pública en el proceso constitucional en su conjunto.

El documento de Bonn (art. 79, sección 1, apartado 1) ha intentado remediar este abuso flagrante prescribiendo que la enmienda constitucional ha de ser escrita en el texto mediante adición o cambio explícitos. Las restricciones de los derechos fundamentales por la legislación han de referirse específicamente al artículo pertinente de la Constitución (art. 19, sección 1, apartado 2).

b) *Preceptos no enmendables*

Otro problema políticamente controvertido lo representa lo que se conoce por un precepto no enmendable de una Constitución, esto es, que el legislador constituyente ha pretendido que sea válido en tanto la Constitución siga en vigor y lo ha declarado inaccesible al proceso de enmienda. Los preceptos no enmendables no son nuevos en modo alguno. Por ejemplo, la Constitución noruega de 1814 (en la nueva versión de 1962) (art. 112) prohíbe los cambios que «choquen con el espíritu de la Constitución»; son permisibles solamente las enmiendas a preceptos singulares. Ciertas concretizaciones fueron establecidas a tiempo. Todas las Constituciones francesas desde 1875 prohíben el cambio de «la forma republicana de gobierno». Tales prohibiciones absolutas de enmienda constitucional han sido insertadas en algunas Constituciones de las regiones alemanas después de 1945. De modo semejante, la Ley Fundamental de Bonn (art. 79, sección 3) prohíbe las enmiendas que afecten a la estructura federal, la participación de las regiones en el proceso legislativo y los principios contenidos en los artículos 1 (la dignidad del hombre) y 20. Estrictamente no enmendable es declarada también la «esencia» de los derechos fundamentales (art. 19, sección 3). Aparentemente, el límite del perfeccionismo constitucional ha sido alcanzado en Grecia (1952). No sólo ha sido proscrita permanentemente la revisión total: también son inmutables al cambio los preceptos que hacen de Grecia una «democracia coronada» y todos los considerados «fundamentales». La arrogancia constitucional ha llegado al punto en que es una abierta invitación a la revolución.

El valor práctico de tales preceptos obstruyentes puede muy bien ser puesto en duda. En tiempos normales pueden ser disco rojo contra transgresiones partidistas. En tiempos de crisis, sin embargo, serán pasados por alto. Los preceptos no enmendables no podrán evitar nunca un golpe de Estado, como lo ha evidenciado la junta militar griega (1967), que ha hecho saldo de todos los:

preceptos fundamentales junto con la «democracia coronada». Tampoco puede ser absuelta la Constitución de excepción en Alemania Occidental (1968) de haber violado preceptos al parecer no enmendables: ni la estructura federal ni la «esencia» de las libertades civiles son respetadas una vez que ha surgido la situación de excepción.

VIII. VALIDEZ Y VALOR ACTUALES DE LA CONSTITUCIÓN

Una Constitución es más que las palabras, frases y artículos inscritos en ella. En tiempos normales, puede esperarse la lealtad hacia sus normas de todos los afectados. La prueba real se produce en tiempos de crisis.

La validez y el valor de una Constitución escrita dependen en gran medida del medio y de las circunstancias específicas. Cuando, en el siglo XVIII, hizo su primera aparición la Constitución escrita, la mística emocional de la *élite* intelectual que la modeló pudo haber también cautivado, al menos en cierta medida, la imaginación de las masas. A principios del siglo XIX, la creación de una Constitución coincidiendo con el cumplimiento de las aspiraciones nacionales era saludada también con entusiasmo. Subsiguientemente, sin embargo, las emociones constitucionales se han enfriado. El valor de una Constitución como el medio de control del Poder político se ha hecho estrictamente utilitario. En el período de la postguerra, cuando en las zonas de colonialismo desmantelado y feudalismo desmoronado surgieron nuevos países, la Constitución ha sido apreciada ciertamente como el símbolo de la nacionalidad y de una estatalidad independiente. Pero es más que dudoso que estos documentos despierten sincero apego entre la masa. Considerando las héticas convulsiones políticas por las que están pasando la mayor parte de los nuevos países, es improbable que la Constitución posea más que un valor transitorio para los gobernantes de hecho, por no hablar de los gobernados.

Entre las antiguas naciones, sin embargo, que han gozado de constitucionalismo democrático durante un largo período, ha quedado sin afectar la validez legal de la Constitución. En general, es observada lealmente; las desviaciones de la legalidad constitucional son demandadas por la opinión pública eventualmente ante los tribunales. El valor emotivo, sin embargo, que posee para los gobernados varía de país a país. La Constitución federal de Estados Unidos ha sido capaz de preservar cierta especie mítica entre las masas como la fuente duradera de cohesión nacional que ha sido probada una y otra vez. Las Constituciones de los Estados, por otra parte, apenas significan nada para un pueblo de tal movilidad social. No obstante, los graves defectos de la Constitución federal que se han hecho evidentes no podían menos de crear

un desencantamiento en auge. Incluso en Estados Unidos, el valor de la Constitución ha alcanzado el nadir.

En la mayoría de los demás países con firme tradición democrática, la situación no es demasiado diferente. En los países escandinavos y del Benelux, por ejemplo, la Constitución, todo lo más es considerada un medio utilitario para el suave funcionamiento del proceso político. Aun en Suiza, donde los hábitos democráticos tienen raíces más profundas que en parte alguna, el interés por el obligatorio referéndum constitucional es bajo en todo tiempo; en el período de 1919 a 1962, la participación popular fue solamente de un 38 por 100, comparado con el 74 por 100 de las elecciones federales. Tanto se ha extendido últimamente el malestar frente a la Constitución de 1874 que las autoridades federales han sido inducidas a autorizar un estudio oficial para una reforma constitucional básica. En Francia, ninguna de las dieciséis Constituciones, por lo menos, desde 1789 ha durado lo suficiente para crear en esa nación notoriamente cínica y versátil, nada semejante a un apego emotivo.

Las razones de la declinación del interés por la Constitución no han de buscarse muy lejos. Cada vez más, el funcionamiento del proceso político se ha convertido en un juego de los políticos profesionales y de un pequeño grupo de constitucionalistas, en el que el pueblo no participa, excepto cuando acude a las elecciones. El proverbial hombre de la calle, en esta era de propaganda masiva, no ve en qué manera la Constitución le asiste en lo que considera más importante; esto es, la seguridad económica y el progreso personal; se ha enajenado profundamente de «su» Constitución. Para él, la Constitución, escrita en términos técnicos fuera de su alcance, ha dejado de ser un medio de auto-identificación, por no hablar de orgullo nacional.

Alarmante como es esta situación, se combina con el desacato que los mismos gobernantes ostentan a veces frente a la Constitución. Lo cual, naturalmente, si sirve a sus fines políticos, es práctica usual entre los países sin tradición constitucional. Sin embargo, este fenómeno aparece también en las antiguas democracias tradicionales. Entre las recientes ilustraciones que vienen pronto al recuerdo están: Estados Unidos, que se ha comprometido durante años en una guerra en Vietnam por sólo decisión presidencial, aunque la Constitución (art. 1, sección 8, cláusula 11) asigna la declaración de guerra explícitamente al Congreso. El Gobierno y el Parlamento de Japón establecieron fuerzas militares en abierta violación de los preceptos de desarme del artículo 9 de la Constitución de 1946. El régimen de De Gaulle, desatendiendo descaradamente el procedimiento constitucional que asigna al Parlamento la enmienda constitucional (art. 89), utilizó ilegalmente el referéndum para hacer elegir el Presidente por elección popular. La Constitución de Chipre (1960)

ha sido violada abiertamente por el Presidente Makarios a favor de la mayoría griega que él controla.

En breve, en esta era revolucionaria la validez de la Constitución como ley suprema del país, así como su valor para gobernantes y gobernados, ha declinado visiblemente. El desafecto del pueblo se empareja con el desacato de las autoridades gobernantes. Dondequiera en las democracias constitucionales, la conciencia constitucional se ha atrofiado. La crisis de la democracia constitucional no sólo está acondicionada por fallos mecánicos: es una crisis del espíritu democrático.

B) LA ORBITA SOCIALISTA

I. CICLOS CONSTITUCIONALES Y LINAJES CONSTITUCIONALES

La primera Constitución (Ley Fundamental) de la República Socialista Soviética Federal Rusa fué establecida por el V Congreso Panruso de Soviets el 10 de julio de 1918. Su principio operativo era el gobierno por consejos centrales, regionales y locales (soviets) de obreros, campesinos y soldados. Muy enmendado por subsiguientes Congresos Panrusos, y completamente refundido en 1924, ese documento fué finalmente reemplazado por la Constitución presente (Ley Fundamental) de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (U. R. S. S.) del 5 de diciembre de 1936. Constituciones casi idénticas fueron aprobadas (1937) por las repúblicas soviéticas bielorrusa y ucraniana. El XXII Congreso del Partido Comunista (1954) decidió escribir una nueva Constitución y encargó a una comisión de su elaboración. Hasta el presente, sin embargo, no se ha hecho público el proyecto.

Las Constituciones de la esfera soviética de influencia en Europa central y oriental deben su existencia a la revolución sociopolítica después de la Segunda Guerra Mundial. En general, dos series o ciclos de Constituciones han sido establecidas en los Estados convertidos al comunismo que se llaman a sí mismos repúblicas democráticas populares: Albania (1946 y 1950); Yugoslavia (1946 y 1952); Bulgaria (1947); Checoslovaquia (1948); República Democrática Alemana (1950); Polonia y Rumanía (1952). Todos estos documentos han sido considerados provisionales.

Habiendo completado con éxito el proceso inicial de consolidación, algunos de los Estados socialistas modelaron, en una segunda vuelta, nuevos textos constitucionales como sigue: Albania, Bulgaria y Checoslovaquia (1960); Yugoslavia (1963); Rumanía (1965); Alemania Oriental (1968). Una tercera vuelta de Constituciones tendrá que seguir con el progreso de la eventual desco-

munistización. Para nuestro contexto, son de particular interés las situaciones constitucionales de Yugoslavia y Alemania Oriental.

Entre los Estados socialistas, la U. R. S. S. y Yugoslavia son organismos federales. Alemania Oriental dejó de ser Estado federal en 1952. Checoslovaquia ha resuelto en 1968 federar las secciones checa y eslovaca, lo cual requiere una nueva Constitución.

II. EL COMÚN MODELO GUBERNAMENTAL DEL SOCIALISMO: EL GOBIERNO DE ASAMBLEA

Las Constituciones adoptadas por los Estados socialistas encarnan un sistema político novel *sui generis*, completamente diferente al de la democracia constitucional vigente en Occidente. Este contraste puede ser también circunscrito por los términos «democracia gobernante» y «democracia gobernada» (Georges Burdeau). El sistema político socialista está basado en la filosofía política y en la teoría constitucional del marxismo-leninismo y está condicionado por éstas.

El modelo de gobierno, por otra parte, que han escogido los países socialistas para organizar el proceso político es uniformemente el de gobierno de asamblea (Gobierno convencional). El gobierno de asamblea, perteneciente en sus comienzos al sistema político de la democracia constitucional, se caracteriza por la supremacía de la asamblea legislativa, para citar su prototipo, las Constituciones de la U. R. S. S.: «El órgano superior del Poder estatal de la U. R. S. S. es el Soviet Supremo de la U. R. S. S.» (art. 20). Este es el Parlamento Supremo Federal, consistente en las dos Cámaras del Soviet de la Unión y del Soviet de las Nacionalidades (art. 33). La supremacía de la asamblea legislativa suprema es duplicada en todas las unidades miembros de la U. R. S. S. (art. 57). Correspondientemente, «el órgano ejecutivo y administrativo superior del Poder estatal» es el Consejo de Ministros de la U. R. S. S. (artículo 84), que, a su vez, es responsable ante el Soviet Supremo de la U. R. S. S. (art. 65).

Estas distribuciones de los Poderes públicos reflejan lealmente el tipo o modelo básico de gobierno de asamblea como fué establecido por primera vez por la Convención en 1793. El gobierno de asamblea es adoptado igualmente como tipo de gobierno por la Constitución suiza de 1848 y 1874. Los principios básicos del gobierno de asamblea están trazados en los artículos 71 (Asamblea Federal) y 95 (Consejo Federal); las normas de la Constitución soviética de 1936 citadas anteriormente son repeticiones casi literales de éstos.

La experiencia, sin embargo, desde que el gobierno de asamblea fué intro-

ducido en el repertorio de los tipos de gobierno democrático, ha enseñado que, bajo éste, la realidad del proceso político nunca se ajusta al nominalismo constitucional. Una asamblea de muchos miembros, conducida por los partidos y pluralista es incapaz de llegar a decisiones políticas ejecutables e imperativas. En todo momento en que se ha aplicado prácticamente este modelo de gobierno, el centro de gravedad política se ha desplazado a un grupo menor, más homogéneo, capaz de acción concertada. En el caso de la Convención francesa, el Poder de hecho fué asumido por los Comités de Seguridad General y de Salud pública, controlados por los jacobinos. En la Confederación suiza, como era de esperar, el Consejo Federal se convirtió en el órgano realizador de la política, bajo cuyo liderazgo está habituado a permanecer el Parlamento federal. En el sistema político soviético es la instancia no constitucional del partido comunista y sus subdivisiones la que domina la asamblea supuestamente omnipotente porque la Constitución de la U. R. S. S. (artículo 141) asigna al partido comunista la designación de los candidatos al Soviet Supremo. Tras la fachada democrática del gobierno de asamblea, la autocracia comunista, representada por el Comité Central del Partido Comunista (Politburó) y los presidiums del Soviet Supremo y del Consejo de Ministros, respectivamente, se ha afirmado con solidez como órgano soberano de decisión y ejecución política.

En la teoría constitucional soviética, el Parlamento, como órgano estatal supremo, no está sujeto a control alguno ni a la intervención de ningún otro gobernante. La lógica constitucional de un régimen político basado teóricamente en la supremacía de la asamblea legislativa no deja espacio para su disolución o para limitaciones constitucionales de su omnipotencia, tales como un poder de veto contra los actos legislativos. No es permisible la revisión judicial de su legislación y —uno de los aspectos más significativos del constitucionalismo soviético— no es reconocida la separación de Poderes; pues sería una contradicción de términos el que la asamblea soberana compartiese su poder con cualquier otro órgano. Tampoco puede tolerar la lógica del gobierno de asamblea una cabeza o jefe de Estado, excepto estrictamente limitado a funciones ceremoniales. Y debiera observarse que el sistema de partido único —con el partido comunista como único partido estatal— está enteramente en conformidad con el concepto de Rousseau de la voluntad general porque el multipartidismo haría peligrar o destruiría la unanimidad que la voluntad general presupone. Todos estos aspectos explican por qué el sistema político tenía que funcionar como gobierno de asamblea.

Todas las subsiguientes constituciones socialistas de las repúblicas populares siguen el modelo soviético de gobierno de asamblea (p. ej., Polonia, art. 15; Checoslovaquia, art. 29, sección 1; Alemania Oriental, 1950, art. 50).

Es mérito de la nueva Constitución de Alemania Oriental (1968) el haber sacado resueltamente las conclusiones prácticas, en la distribución de los Poderes públicos, derivadas de la experiencia biológica del gobierno de asamblea. Mientras que la Cámara Popular es constituida como el supremo órgano de Poder de Alemania Oriental para «decidir los temas básicos de la política» (artículo 48, sección 1), el verdadero Poder central es el Consejo de Estado (artículos 66-67) y, particularmente, su presidente. Son elegidos por el Parlamento en su primera reunión para un período de cuatro años, idéntico al de la legislatura propiamente dicha. Se finge rendir tributo al gobierno de asamblea haciendo al Consejo nominalmente responsable frente a la Cámara Popular (artículo 66, sección 1). Pero, significativamente, faltan preceptos sobre la dimisión o destitución del Consejo por la asamblea soberana. Para todas las intenciones y propósitos prácticos, el Consejo de Estado y su presidente son los reales y únicos gobernantes de Alemania Oriental, con el Consejo de Ministros (art. 78-80) relegado a la mera posición de instancia ejecutiva, nominalmente del Parlamento, pero realmente del Consejo de Estado y de su presidente.

III. EL CONSTITUCIONALISMO Y LA FILOSOFÍA SOCIALISTA DEL ESTADO

1) *El socialismo integral como nuevo sistema político*

Las Constituciones de la órbita soviética procuran ser la contextura de un nuevo sistema político basado en los postulados, y condicionado por ellos, del dogma marxista-leninista del socialismo integral. Lo cual lleva severamente a la completa abolición de la estructura socio-económica de la sociedad capitalista, bajo la cual la propiedad privada tiene derecho a utilizar —o, como lo quiere el dogma, a explotar— el trabajo para obtener beneficios y también dispone, como propiedad privada, de los recursos naturales y de los medios de producción y distribución. En su lugar, la práctica del socialismo integral ha transferido los recursos naturales, así como los medios de producción y distribución, a la comunidad del pueblo, idealmente representada por los obreros y campesinos, realmente por una enorme burocracia controlada por el partido. En términos del determinismo económico marxista, la sociedad socialista ha de reemplazar la previa sociedad liberal-burguesa.

Cuál sea el papel que, en esta vasta transformación, ha de representar una Constitución, no ha sido formulado en parte alguna. El marxismo ortodoxo es ambivalente frente a la Constitución; su teoría constitucional es flaca y oscura. El constitucionalismo occidental es descrito como producto de la lucha

de clases, en la que protege la explotación de las masas trabajadoras por las clases poseedoras. Fracasó en la mejora de su suerte económica: sus atributos —libertades civiles y legalidad— eran meros ardidés para apaciguarlos. Desde el punto de vista marxista-leninista, es la sociedad la que crea y modela la Constitución; la Constitución formal ha de corresponder a la vigente constelación de las fuerzas sociales. Bajo el socialismo integral, es la colectividad de la población trabajadora, con el partido comunista como su vanguardia y representante legítimo, la que reemplaza la sociedad liberal-burguesa del capitalismo occidental. En consecuencia, se presume que el sistema político del socialismo integral es la auténtica democracia más bien que la variedad formal del Occidente.

Sin embargo, el marxismo no sostiene que se pueda prescindir enteramente del mecanismo constitucional. El socialismo victorioso tenía que utilizar la maquinaria del Estado liberal-burgués que había desalojado. Las elecciones, el Parlamento, los tribunales, la maquinaria administrativa y, con ellos, la Constitución, habían de continuar durante un plazo imprevisible, siendo el desfallecimiento del Estado una ficción utópica nunca considerada en la práctica. Decisivo para edificación de la sociedad socialista sería el mecanismo de partido único. En Rusia fué establecido después de 1918 casi inmediatamente. Una vez pasado el intermedio período «conciliar» bajo la Constitución de 1918-24, la Constitución staliniana de 1936 creó la normalidad del constitucionalismo socialista, utilizando, por pura necesidad, muchos de los rasgos externos del descartado constitucionalismo occidental.

Correlativo al básico concepto de la democracia socialista es el énfasis, en la órbita soviética en general y, particularmente, en las Constituciones más recientes de las democracias populares, sobre la participación activa de los ciudadanos en el proceso socio-político, intensificado hasta el punto de hacerla obligatoria. Consecuencias prácticas de la integración compulsiva de los ciudadanos y de sus cuerpos organizativos son, por ejemplo, en Alemania oriental, el llamado sistema de bloque: todos los partidos han de participar en la formación del Gobierno, con el partido más fuerte, invariablemente el Partido Socialista Unificado, designando el Ministro-Presidente. Incluso la oposición es convertida en órgano gubernamental. Y más aún: si el constitucionalismo occidental es externamente neutral frente al sistema socio-económico que opera por debajo, en la versión oriental la función primaria de la Constitución es la de promover la sociedad socialista. Tampoco es la Constitución oriental políticamente neutral: ni teóricamente es factible una transferencia del poder político a un partido no socialista.

2) *La función de la Constitución socialista*

Las Constituciones socialistas no son meramente la estructura para la activación, por el Gobierno, el Parlamento y los partidos políticos, del proceso político. Condicionadas y motivadas por las funciones sociales que han de realizar son básicamente programas de acción que han de ser traducidos a la práctica política. En otras palabras, son medios que intiman a los gobernantes de hecho a que persigan la vía socialista y apliquen las premisas socialistas. En este sentido, las Constituciones actuales, en el período hasta que haya sido establecida la sociedad sin clases, son una «imagen compensatoria» (*Imboden*) del futuro en el que las intenciones programáticas de la Constitución se hayan convertido finalmente en realidad. La Constitución socialista nunca es estática; está en movimiento perpetuo y perpetuamente progresivo, avanzando hacia la sociedad socialista ideal del futuro en la que el bienestar de la población trabajadora es idéntico al bienestar de la sociedad entera. En último análisis, la Constitución socialista es la expresión articulada y formalizada del mesianismo político.

De la finalidad de la Constitución derivan varias consecuencias estrictamente constitucionales. El legislador está obligado constitucionalmente a ejecutar, mediante su legislación, los imperativos socio-económicos de la Constitución. A la inversa, se prohíbe constitucionalmente al legislador establecer una legislación en conflicto con las premisas socialistas de la Constitución (v., p. ej., Checoslovaquia, art. 111; Yugoslavia, art. 147, sección 2). En cierto sentido, ello corresponde con los preceptos no enmendables de algunas Constituciones occidentales, con la decisiva diferencia, sin embargo, de que en vez de ciertos preceptos aislados, es la entera ideología de la Constitución la que está fuera del cambio constitucional. Las enmiendas, por ello, pueden referirse solamente a la mecánica del proceso político; nunca, sin embargo, a la sustancia del programa socio-económico. Tampoco reconoce la teoría socialista el Poder constituyente originario del pueblo; el abandono o la alteración básicos de la sustancia socialista de la sociedad están fuera del alcance incluso del pueblo soberano.

Para subrayar la supremacía de la Constitución sobre las normas restantes, tanto la Constitución de la U. R. S. S. como la de Polonia se denominan «Ley Fundamental». Esta orientación, que puede ser llamada positivismo programático, es responsable del hecho de que la teoría constitucional socialista no reconozca la diferencia entre ley constitucional sustantiva y meramente formal; ni la existencia y la validez de los usos constitucionales que se desvían de las normas constitucionales positivas; ni la existencia de dife-

rentes rangos o niveles de normas constitucionales. Todas ellas son igualmente válidas e igualmente importantes; ninguna puede ser desatendida sin que quede afectada la entera fábrica constitucional.

Sin embargo, las Constituciones socialistas federales (U. R. S. S. y Yugoslavia) no dejan de afirmar la superioridad de la Constitución federal sobre la de los Estados miembros (v. U. R. S. S., arts. 14 d, 16, 19 y 20; Yugoslavia, arts. 108, sección 3 y 149). Las Constituciones de las repúblicas autónomas de la U. R. S. S. que forman parte de una república federada requieren la confirmación de esta última (arts. 60 b y 92), lo que corresponde estrechamente a la situación en la Confederación suiza (art. 6).

IV. LA GÉNESIS DE LAS CONSTITUCIONES SOCIALISTAS

Todas las Constituciones socialistas deben su existencia a una revolución socio-política, que destruyó la configuración del Poder burgués-capitalista previamente existente. Nunca se ha afectado la pretendida continuidad legal. Los hábitos o usos constitucionales sancionados por las tradiciones nacionales no son reconocidos. La única excepción fué la Constitución de Alemania Oriental de 1950; evitando, por razones políticas específicas una ruptura radical con el pasado refleja todavía el antiguo modelo burgués. Todas las normas constitucionales previamente existentes son invalidadas automáticamente por el principio de *lex posterior*. La iniciativa y la ejecución de la función constituyente pasó al partido comunista y sus instancias. La legalidad, así como la legitimidad de la nueva Constitución, derivan de la conquista del Estado por la clase trabajadora, representada por el partido comunista.

El proceso constituyente, en armonía con las circunstancias políticas, varía de país a país. Rasgo común, sin embargo, es la exclusión del electorado en el proceso de proyecto. Es conspicua la ausencia de asambleas constituyentes. La iniciativa descansa en el partido comunista y sus órganos, como la *élite* revolucionaria autodesignada. Este mismo grupo decide sobre el contenido, que, sin embargo, se ha hecho más o menos estereotipado. La adopción formal es tarea de la legislatura de partido único, políticamente homogénea. sólo excepcionalmente es permitida la confirmación refrendataria del documento completo, por ejemplo, en Alemania Oriental en 1968.

Varios estadios del proceso constituyentes se han hecho consuetudinarios. El primero es la preparación de un anteproyecto, elaborado por el mismo partido comunista o, como ha sido el caso en Checoslovaquia (1960), por una Comisión del Parlamento que puede o no incluir personas extrañas a él, tales

como representantes de los grupos sociales reconocidos oficialmente o expertos constitucionales no parlamentarios.

En el segundo estadio, el anteproyecto es sometido al público para general discusión, rasgo que hace aparentar ser más democrático que en Occidente la labor constituyente en los países socialistas. Esta discusión es una acción masiva de propaganda, para la que se escenifica una campaña verdaderamente totalitaria. Esta campaña deriva en innumerables resoluciones públicas, todas las cuales, críticas o recomendatorias, parece ser que se transmiten a la consideración de la instancia proponente. A la publicación del anteproyecto de la Constitución de la U. R. S. S., se informó que varios cientos de miles de tales propuestas y sugerencias habían sido sometidas por el pueblo y sus organizaciones sociales, para ser seleccionadas por la Comisión constitucional. De modo semejante, en Alemania Oriental el referéndum de la nueva Constitución (8 de abril de 1968) fué precedido por una intensa discusión pública: al parecer, se habían celebrado 750.000 reuniones a las que asistieron once millones de ciudadanos, que propusieron 12.454 enmiendas. Según los informes publicados, el proyecto final votado contenía 18 enmiendas a la primera versión. Se informó que el voto a favor de la nueva Constitución fué de un 94.49 por 100.

El tercer y último estadio es el sometimiento del documento con o sin las sugerencias procedentes del pueblo, al Parlamento, que puede, pero no necesita, añadir enmiendas propias. La aprobación final se ajusta a los requisitos establecidos por la Constitución previa para una revisión constitucional. No será necesario decir que está garantizada la unanimidad.

En su formulación textual, las Constituciones socialistas, al menos las del segundo ciclo, son estrictamente utilitarias, no técnicas. Su lenguaje, tal como se le puede estimar por las traducciones, es simple y accesible la comprensión de las masas. Incluso las secciones programáticas son comprendidas en general, aunque puedan no hallar aprobación general. Por ejemplo, la variedad checoslovaca (1960), con sólo 112 artículos precisos, es modelo de regulación utilitaria del proceso político, prescindiendo enteramente de las pesadas referencias cruzadas, habituales en occidente. Similarmente, la nueva Constitución de Alemania Oriental (1968), aunque algo más enfática en su conciencia de los valores socialistas, por su fácil inteligibilidad, se distingue de la tecnicidad usual en las Constituciones alemanas del pasado. En contraste, la Constitución de Yugoslavia (1963), con no menos de 259 artículos, algunos de los cuales cubren una página entera y más, es mucho más detallada, quizá porque intente aproximarse al tipo occidental de imperio del Derecho al que quieren renunciar los documentos de otras repúblicas populares.

V. LA CONSTITUCIÓN COMO MANDATO NORMATIVO

La teoría constitucional socialista imbuje incluso las afirmaciones programáticas, de una rígida normatividad que, para los constitucionalistas occidentales conscientes de la historia, es estrechamente reminiscente de la escuela alemana de otro tiempo de teoría legal creada por Paul Laband. Predominante bajo el Imperio, se interesaba exclusivamente por el Derecho constitucional positivo, desatendiendo sus repercusiones políticas y sociales sobre la realidad de la vida política. Para el «labandismo», no existían los partidos políticos porque no existían normas constitucionales sobre su existencia y funcionamiento. Similarmente, el Derecho constitucional socialista queda inafectado por la realidad del proceso político. Este positivismo implacable se refleja particularmente en la engañosa formulación de las libertades individuales. Tomando como ejemplo la nueva Constitución de Alemania Oriental: la clásica libertad de opinión es garantizada (art. 23, sección 1) «en concordancia con el espíritu y objetivos de esta Constitución», sutil fraseología que obviamente limita la libertad de opinión a las expresiones favorables al modelo socio-económico que la Constitución establece y proscribe todos los comentarios críticos. Esta cláusula limitativa es reproducida fielmente respecto del derecho de reunión (art. 24, sección 1) y asociación (art. 25, sección 2), con ligeras variaciones verbales («espíritu y objetivos», «principios y objetivos», «objetivos y fines»). En otras palabras, lo que en la democracia constitucional son derechos garantizados absolutamente, por la técnica positivista ha sido reducido a derechos no dirigidos contra el orden socialista establecido.

Según la teoría constitucional socialista, todo lo incluido en el texto del documento constitucional es Derecho positivo. La Constitución de Alemania Oriental (art. 90) afirma explícitamente: «Esta Constitución es Derecho inmediatamente válido» (*Die Verfassung ist unmittelbar geltendes Recht*). Lo cual se aplica también al preámbulo de una Constitución, que a menudo es programático y exhortatorio: el constitucionalismo occidental considera el preámbulo de un carácter meramente declaratorio, excepto en el caso de que contenga Derecho positivo, como la referencia, en las Constituciones francesas de la Cuarta y Quinta repúblicas, a la Declaración de Derechos de 1789, declarada Derecho constitucional válido. En general, sin embargo, el límite entre la intención meramente programática y la normatividad real es borroso. El constitucionalista socialista no admitiría la diferencia entre la validez normativa y nominal de las normas constitucionales. Para él, todas las normas, independientemente de su contenido, son positivas. Una posición más moderada está adoptando la Constitución de Yugoslavia, introducción, principios básicos, punto IX,

según el cual las intenciones programáticas han de servir de base a la interpretación de la Constitución y de las leyes, así como de la actividad de todos y cada uno.

La validez legal de la Constitución impone al legislador el deber de establecer leyes en conformidad con ella y le prohíbe establecer normas en conflicto con ella. Consecuentemente, las desviaciones de la norma constitucional y las excepciones a ésta han de ser autorizadas de antemano por la misma Constitución; lo que impide, naturalmente, la técnica de la excepción *ex post facto* perforando la Constitución (*Verfassungsdurchbrechung*). La cardinal importancia de esta situación, sin embargo, está en el hecho de que las limitaciones impuestas a las libertades civiles han sido autorizadas desde el principio por la Constitución misma y, así, las pone fuera de demanda legal (v. lo antedicho sobre la situación en Alemania Oriental). La queja usual de los publicistas occidentales de que las libertades civiles son menos protegidas en los Estados socialistas que en los constitucionales-democráticos, es plenamente justificada; pero pasa por alto que la Constitución misma autoriza esta práctica restrictiva. El determinar hasta qué punto las libertades civiles son realmente protegidas se deja a la autónoma discreción de las autoridades.

VI. EL TEMA DE LA REVISIÓN JUDICIAL

Si la normatividad de la Constitución prohíbe al legislador establecer Derecho anticonstitucional, *quis custodiet custodes?* El confiar a los tribunales, como guardianes de la Constitución, la función de revisión judicial de los actos del Parlamento soberano es obviamente incompatible con el funcionamiento del gobierno de asamblea. Como en Gran Bretaña, los jueces de los Estados socialistas han de aplicar las leyes; no pueden recusarlas.

Los constitucionalistas socialistas, en modo alguno inconscientes del problema, ven una salida recayendo en el ardid, políticamente engañoso por entero, de la intervención de la opinión pública. El electorado, facultado constitucionalmente para revocar a los diputados, puede funcionar como órgano de control al considerarlos responsables de una violación de la constitucionalidad; o las Constituciones socialistas encuentran una salida del escollo mediante lo que se ha llamado autocontrol del Parlamento. La Constitución de Alemania Oriental (1950) establece un Comité Constitucional, al que, además de representantes de los partidos parlamentarios —Alemania Oriental es el único Estado socialista con multipartidismo regulado—, pertenecen tres jueces del Tribunal Supremo y tres catedráticos de Derecho (art. 60). Este procedimiento nunca ha sido traído a vista. En la nueva Constitución de 1968, el Consejo de

Estado es encargado en su lugar de la decisión de si un proyecto sometido al Parlamento es constitucional (art. 65, sección 2) y, también, de la interpretación vinculante de la Constitución (y de los estatutos) (art. 71, sección 3). Las dudas sobre la constitucionalidad de cualquier precepto jurídico son resueltas —de modo apenas sorprendente— por el mismo órgano (art. 90, sección 4).

En la mayoría de los Estados socialistas, el control de la constitucionalidad de las leyes se deja al órgano que las establece; esto es, el Parlamento o su Presidium, respectivamente (v. U. R. S. S., arts. 14 d y 31; Checoslovaquia, artículo 42, sección 2, frase 1; Rumanía, art. 43, núm. 13; Bulgaria (1947), artículo 25). Rumanía, en su Constitución de 1965, refinó este procedimiento, estableciendo dentro de la Gran Asamblea Nacional, una Comisión Constitucional (art. 63), no más de un tercio de cuyos miembros pueden ser especialistas sin mandato parlamentario. Su función es la de exponer al Parlamento opiniones e informes sobre materias constitucionales de todas clases a iniciativa propia o de la asamblea.

En contraste, la Constitución de Yugoslavia de 1963, decididamente el documento socialista más próximo al constitucionalismo occidental, ha dedicado una sección entera (capítulo XIII, arts. 41-52; v. también arts. 178 y 217) al Tribunal Constitucional, órgano estatal que, en cuanto a jurisdicción y procedimiento, ha copiado en gran medida de Occidente, particularmente de las Constituciones de Weimar y Bonn. El Tribunal Constitucional se compone de un presidente y diez jueces asociados, elegidos, a propuesta del Presidente federal, por el Consejo federal (esto es, la asamblea política de la Federación) para un período de ocho años; la mitad de los miembros está sujeta a renovación cada cuatro años; no es permisible un segundo período en el cargo. El desempeño de cualquier mandato parlamentario es incompatible con la función judicial. La jurisdicción se extiende sobre las normas federales, así como sobre las leyes establecidas por los Parlamentos de las repúblicas miembros, probando en este último caso su conformidad con la Constitución federal y las leyes federales; además, todas las regulaciones y decisiones, sea cual fuere el órgano que las emita, están sometidas a revisión constitucional. Este tribunal decide también sobre las disputas entre la Federación y las repúblicas miembros concernientes a sus respectivos derechos y deberes, transmitiendo así al Tribunal la función de decisión política. Mediante una cláusula final general, el Tribunal ofrece protección de las libertades y derechos básicos contra su infracción por una decisión o acción individuales de un órgano federal (todo ello, en el artículo 231). En consecuencia, se provee de una jurisdicción sin lagunas sobre las materias de constitucionalidad recusada tanto al nivel federal como de las repúblicas miembros. Si una norma es considerada anticonstitucional, el Parlamento federal ha de ajustarla a la Constitución dentro de seis meses; de

otro modo, es declarada inválida con determinación (arts. 245 y 246). La iniciativa para traer a vista el procedimiento está ampliamente extendida entre varias autoridades públicas, entre las cuales están también el Tribunal Supremo Federal y cualquier otro Tribunal Supremo de una república miembro, supuesto que una norma haya sido demandada en el curso de un proceso judicial (art. 239). El Tribunal Constitucional emite también interpretaciones constitucionales vinculantes (art. 250).

En conjunto, la institucionalización yugoslava de la revisión judicial no se compara desfavorablemente con las regulaciones de algunas de las democracias constitucionales más avanzadas de Occidente, como Estados Unidos o Alemania, y es superior a las de muchos otros Estados occidentales. Y, lejos de ser meramente un tigre de papel, la revisión judicial ha sido traída a vista repetidamente llevando a una acción de remedio.

VII. LA ENMIENDA CONSTITUCIONAL

Todas las Constituciones socialistas proveen para su propia enmienda. La mayoría requerida varía de dos tercios —lo general— a tres quintos (Checoslovaquia, art. 107, sección 2, en combinación con el art. 51, sección 3; Alemania Oriental (1950), art. 83, sección 2). A veces, se prescribe un quorum especial, precaución innecesaria, puesto que la asistencia a las reuniones legislativas es generalmente obligatoria. En Alemania Oriental (Constitución de 1968, artículo 108), aparentemente una excepción, las enmiendas pueden ser aprobadas por mayoría simple, con la estipulación copiada de la Ley Fundamental de Bonn, de su incorporación explícita al texto.

En la U. R. S. S., las enmiendas son aprobadas por mayorías de dos tercios de las dos Cámaras del Soviet Supremo. Sin embargo, como el Parlamento se reúne anualmente sólo dos veces y sólo durante períodos muy breves, el presidium del Soviet Supremo está autorizado a enmendar la Constitución por decreto, que ha de ser ratificado subsiguientemente por la sesión plenaria del Soviet Supremo. No han sido registrados cambios estructurales de la Constitución. Sin embargo, cambios organizativos en la composición, altamente especializada, de los departamentos de la Unión (art. 77) y de los Ministerios republicanos de la Unión (art. 78) han requerido frecuentes enmiendas constitucionales.

Una vez más, Yugoslavia, en la Constitución de 1963, persigue vía propia (arts. 210-214). El procedimiento, cuidadosamente determinado, aunque más bien complejo, considera dos estadios: en el primero, dedicado a la deliberación sobre la necesidad de enmienda, el Parlamento federal, la Cámara

de las Nacionalidades —esta última, un grupo de unas setenta personas, diputadas a ella por el Parlamento federal— y las asambleas legislativas de las repúblicas y de las provincias autónomas han de concordar sobre la necesidad de revisión (art. 210), siguiendo la recogida de opiniones consejeras de los organismos socio-económicos establecidos por la Constitución (art. 211). En la segunda fase de deliberación y adopción, los conflictos que surjan entre el Parlamento federal y la Cámara de las Nacionalidades han de ser arreglados, eventualmente transmitiendo la decisión a un referéndum; si ello no queda concordado por ambas Cámaras, es obligatoria la disolución de la Cámara Federal (art. 212). Para la aprobación final, se requiere mayoría de dos tercios en ambas Cámaras (art. 213). Pero el asunto puede no terminar ni en este momento. Si tres de las asambleas socio-económicas oficiales desapruaban el texto final, ha de celebrarse un referéndum.

La aprobación de una enmienda constitucional es grandemente facilitada por la composición monolítica de los cuerpos legislativos y la disciplina del partido comunista. Sin embargo, las Constituciones socialistas en conjunto muestran una notable estabilidad o, visto de otro modo, una inmunidad frente a las cambiantes condiciones socio-económicas que, en sociedades libres, necesitarían invariablemente cambios constitucionales. Las enmiendas son infrecuentes. Una vez más, Yugoslavia es una excepción: al menos siete enmiendas constitucionales importantes han sido aprobadas desde 1963 añadiendo nuevos preceptos o llenando lagunas constitucionales, algunas de ellas de importancia básica para el proceso político. Por otra parte, Alemania Oriental ha emprendido importantes cambios organizativos sin registrarlos en la Constitución en modo alguno (la transformación del sistema federal en Estado unitario en 1952 y la sustitución de la abolida presidencia del Estado por el Consejo de Estado (1962). Similarmente, la monumental transformación de la administración económica de la U. R. S. S. (en 1957 y después), que creó en lugar de los Ministerios económicos centrales un sistema de departamentos regionales descentralizados, no ha dejado trazas en el texto constitucional, posiblemente porque, bajo el constitucionalismo soviético, las reorganizaciones administrativas no lo requieren.

Es obvio que la enmienda constitucional es de menor importancia para las Constituciones socialistas que para las democracias constitucionales. Los dogmas socialistas básicos y la filosofía política tras ellos son inaccesibles al cambio; de otro modo, el sistema político socialista dejaría de existir. El procedimiento de enmienda, por ello, es prácticamente aplicable sólo a ciertos elementos estructurales de la Constitución, esto es, la maquinaria de gobierno, y dejan inafectados los principios básicos del socialismo integral. Es posible, natu-

ralmente, que futuros desarrollos políticos, tales como la liberalización del papel dictatorial, puedan llevar a enmiendas al texto constitucional o, incluso, en un tercer ciclo, a documentos constitucionales enteramente nuevos.

VIII. LA RESPUESTA POPULAR A LA CONSTITUCIÓN

Una valoración objetiva desde el exterior es imposible. Parece ser que los requisitos de procedimiento y los acuerdos funcionales de las Constituciones son observados normalmente por las instancias del partido y sus burocracias administrativas. El proceso político se conduce a través de las mociones constitucionalmente prescritas. Los Parlamentos son debidamente elegidos y se reúnen para sesiones legislativas; los tribunales funcionan; los cambios en el personal de gobierno ocurren de acuerdo con los requisitos constitucionales.

Por otra parte, para la ejecución del programa socio-económico del socialismo integral, particularmente en tanto la administración práctica está implicada, la contextura constitucional es demasiado amplia y la articulación en términos constitucionales demasiado vaga para excluir decisiones políticas, por la oligarquía gobernante del partido, no cubiertas por normas constitucionales tangibles. Siguiendo sus propias leyes biológicas, el sistema político socialista no puede ser medido por los principios occidentales del imperio del Derecho.

En correspondencia, el apego emotivo a su Constitución por la masa de los gobernados, actualmente meros súbditos de la oligarquía del partido y de su burocracia, apenas puede ser más que nominal. La generación mayor de Europa Oriental, que recuerda el gobierno constitucional —en el mejor de los casos, rudimentario aun antes de las conquistas nazi y comunista—, está desapareciendo. En la U. R. S. S. ya ha desaparecido completamente. Las nuevas generaciones no conocen más que el socialismo de una sociedad socialista. Algunos escritores y otros intelectuales pueden irritarse contra la censura y las restricciones del arte. Pero apenas pueden relacionar la liberalización intelectual con el texto de un documento. Las nuevas generaciones pueden apreciar, más que las abstracciones constitucionales, los privilegios socio-económicos de su propia sociedad socialista: educación gratuita, asistencia médica gratuita, libre acceso a los cargos del partido y del Estado; seguridad en el trabajo, libertad de discriminación por motivos de nacimiento, raza o circunstancias familiares y la posibilidad de ascender a la clase gobernante. Estos beneficios tangibles pueden contar más que los ideales del orden liberal-burgués tales como las libres elecciones, multipartidismo, libertad de reunión y asociación y expresión. En la vida cotidiana de una sociedad socialista, la Constitución escrita puede

significar tan poco, e incluso menos, que en el Occidente desencantado de la Constitución.

Sin embargo, mucho de la integración potencial del nuevo orden en la mente popular depende de la eficacia del proceso educativo sobre el que insiste con persistencia el constitucionalismo socialista. El énfasis se pone sobre el activismo educativo. La democracia participativa es más que el medio hacia un fin: es un fin en sí misma. Los ejemplos de esta tendencia abundan; por ejemplo, en las nuevas Constituciones de Alemania Oriental, la prohibición de «propaganda militarista y revanchista» (art. 6, sección 5); la participación de la juventud en la comunidad socialista (art. 19, sección 3); las discusiones públicas sobre los «asuntos políticos básicos» (art. 21, sección 3); las obligaciones educativas de los diputados parlamentarios (art. 56), con el mandato especial (art. 57) de mantener estrechos contactos personales con sus mandantes. Queda por ver si estos mecanismos educativos aproximarán más al pueblo la Constitución, cuyo estilo y fraseología cualquiera es capaz de comprender. En todo caso, la política educativa oficial no tiene paralelo en Occidente.

C) COMPARACION

Una comparación general de las Constituciones en el sistema político de la democracia constitucional con las del socialismo integral puede llegar a las conclusiones siguientes:

1) La teoría y la práctica constitucionales en ambos sistemas concuerdan en que la existencia de una Constitución escrita es dote esencial de la sociedad estatal organizada.

2) Todas las Constituciones escritas profesan directa e indirectamente una intención ideológica definida. En Occidente, la finalidad ideológica, como la indica la protección de los derechos de propiedad, favorece el capitalismo privado. Sin embargo, el objetivo primario de la Constitución es el de regular la dirección del proceso político. En la órbita oriental, por otra parte, la finalidad programática del socialismo integral está mucho más subrayado que la regulación del proceso político. En realidad, incluso el mecanismo de gobierno es destinado exclusivamente a la versión del programa socio-político a la realidad empírica. Mientras que en la democracia constitucional podría ser establecido legalmente un sistema socio-económico del todo diferente mediante los adecuados procesos constitucionales, en Oriente la transición al capitalismo destruiría totalmente el orden existente. La Constitución occidental se aplica a una sociedad abierta; la oriental, a una sociedad cerrada. La flexibilidad po-

lítica, así, es característica de la democracia constitucional; la rigidez, del reino socialista.

3) Para la dirección del proceso político, la democracia constitucional ha hallado, por la experiencia y los errores, una solución definida que garantiza el imperio del Derecho y preserva los derechos individuales. El modelo específico de gobierno, sin embargo, puede variar. En contraste, el sistema político del socialismo cree haber hallado la precisa forma organizativa para la mayoría de sus ideales socio-económicos en el gobierno de asamblea.

4) La democracia constitucional está constantemente empeñada en la experimentación socio-económica: es escéptica respecto del estado final del hombre. La ideología socialista cree haber hallado la clave de su felicidad última. Es básicamente optimista. Las Constituciones occidentales son documentos pragmáticos que confían en la razón humana; las Constituciones orientales apelan a la fe para su validez última. Las soluciones en Occidente son temporales en el mejor de los casos, capaces de mejora; las de Oriente son consideradas finales y no pueden ser recusadas.

5) Aunque las Constituciones de ambos sistemas políticos son reticentes sobre el funcionamiento de los partidos políticos, el constitucionalismo occidental está afirmado sobre el funcionamiento competitivo de un multipartidismo ilimitado; el constitucionalismo oriental, por otra parte, sobre la existencia de un partido único estatal (el partido comunista o socialista unificado), sin el cual el gobierno de asamblea no podría funcionar. De modo semejante, las corporaciones socialistas son reconocidas como factores oficiales del proceso político, mientras que en Occidente el juego de los grupos sociales organizados sigue siendo en gran medida extra-constitucional, no regulado e indirecto. Sólo en Alemania Oriental existe una especie de pluralismo controlado de partidos, que, sin embargo, a través de la técnica del sistema de bloque, no funciona como competencia contra el dominante partido comunista.

6) Las Constituciones bajo el constitucionalismo democrático son la textura de una sociedad pluralista; el proceso político apunta a compromisos entre las varias fuerzas sociales. El clima de una sociedad abierta es básicamente relativista. Las Constituciones orientales se aplican a una sociedad estatal que pretende últimamente ser monolítica.

7) En los países occidentales, donde las instituciones democráticas están fundadas en una larga tradición popular, las Constituciones son estrictamente normativas. Sus normas jurídicas son lealmente observadas por gobernantes y gobernados. Las desviaciones ocasionales están justificadas por referencia a la interpretación constitucional u otros usos no articulados del proceso político. En la órbita oriental, la Constitución tiene carácter semántico; el proceso político está congelado en beneficio del partido comunista y su aparato. La jus-

tificación está en la presunción dogmática de que el partido comunista es el instrumento designado constitucionalmente para la ejecución de la revolución socialista. Sin embargo, las Constituciones semánticas no están confinadas en el medio socialista.

8) En la democracia occidental, el federalismo, con su énfasis sobre los derechos de los Estados, es todavía una realidad viva, aunque su impacto político tienda a ser minimizado por el progresivo unitarismo social. En la U. R. S. S., el federalismo ha mermado a no más de una descentralización administrativa que sirve primariamente como instrumento del planeamiento nacional. Sólo en Yugoslavia las diferentes nacionalidades han derivado a un federalismo más activo. El éxito del federalismo en Checoslovaquia no puede ser predicho.

9) Las Constituciones que regulan el proceso político de la democracia constitucional son necesariamente documentos jurídicos de gran complejidad. Emplean frenos y balanzas como controles intraorgánicos e interorgánicos. En contraste, la Constitución socialista, siendo la contextura del gobierno de asamblea, puede prescindir de todos los mecanismos ideados para establecer un gobierno limitado y para distribuir el Poder. En consecuencia, mientras que las Constituciones occidentales son necesariamente complejas, las de la órbita socialista son directas, vertidas a lenguaje sencillo, no pulimentadas jurídicamente. La diferencia básica está plenamente reflejada en el estilo y la formulación de los documentos. Las Constituciones occidentales son dominio de los constitucionalistas profesionales. Las Constituciones socialistas, con la excepción posible de Yugoslavia, tienen la claridad y precisión de un libro de texto, accesibles incluso a los gobernados menos instruidos.

10) En conformidad con la estructura básica de los documentos constitucionales, el Derecho constitucional en Occidente es una ciencia especial que permite diferentes opiniones en la interpretación de su sustancia y procedimiento. En el reino socialista, el Derecho constitucional representa sólo un papel subordinado en el que el partido único tiene el monopolio de la interpretación y aplicación constitucionales.

11) La esencia del constitucionalismo democrático es la protección de los derechos individuales y las libertades civiles contra el abuso de los Poderes públicos. Mientras que las Constituciones orientales fingen rendir tributo a la doctrina de la libertad individual, la Constitución permite su limitación e incluso abrogación por el Estado y el partido si se la considera en conflicto con las premisas socialistas. Lo cual, incidentalmente, sigue siendo cierto también respecto de algunas de las Constituciones occidentales más recientes: la Constitución de Bonn, por ejemplo, prohíbe el ejercicio de las libertades garantizadas si se dirigen contra la democracia constitucional (art. 18). En general, el

concepto de libertad difiere fundamentalmente. En la democracia constitucional de Occidente, la libertad es el valor absoluto, que reemplaza los valores restantes. En Oriente, la libertad es subordinada al valor supremo de la sociedad socialista integral.

12) Las Constituciones occidentales dan por supuestos sus valores intrínsecos: no se empeñan en una propaganda de ellos. Al contrario, las Constituciones socialistas son agresivamente propagandísticas. El adoctrinamiento masivo se disfraza de educación pública. Subrayando la democracia de participación, proveen de una tapadera para las elecciones dirigidas y para el control del partido sobre el proceso político. No puede asegurarse hasta qué punto las técnicas de la democracia de participación lograrán integrar la Constitución socialista en la mente popular; pero su impacto educativo sobre la juventud maleable no debe ser menospreciado.

CONCLUSION

En la fecha de este escrito (verano de 1968), lo que puede llamarse un malestar constitucional está ampliamente extendido en todo el mundo occidental. La insatisfacción con los tradicionales procesos constitucionales es observable incluso en las naciones que se enorgullecen de su tradición constitucional, como Francia, Suiza e incluso Estados Unidos. El descontento popular deriva de la incapacidad de la Constitución existente de tratar los males sustantivos de la comunidad y de proveer por la justicia social. Sin embargo, no puede esperarse reformas constitucionales fundamentales dentro de un futuro previsible, porque la contextura constitucional prueba ser obstinada; más aún, es dudoso que un cambio de normas constitucionales derivaría en la curación de los males sociales. La sociedad socialista pretende haber hallado la solución de las dificultades socio-económicas encontradas en Occidente. Sin embargo, para juzgar por los acontecimientos recientes en Rumanía, Hungría y Checoslovaquia, el reino socialista también está en profunda fermentación. Dondequiera, el resentimiento popular, particularmente de la nueva generación está próximo a deshelar el congelado yermo del *status quo* stalinista. Desean lo que Occidente tiene en abundancia: más libertad intelectual y política. Rasgos del constitucionalismo occidental han comenzado a penetrar en el pulmón de acero de los antiguos Estados satélites. La aproximación de Yugoslavia al constitucionalismo occidental ha seguido avanzando. Si no ha de esperarse una revolución en grande que atrase el reloj socialista a la hora capitalista, la joven generación, con niveles de vida en aumento, se esforzarán por una libertad intelectual mayor sin pagar el precio de sacrificar las ventajas socio-económi-

cas de la forma de vida socialista. Cuando se haya alcanzado este estadio, si se alcanza, habrá de ser escrita una nueva serie o ciclo de Constituciones socialistas.

KARL LOEWENSTEIN

BIBLIOGRAFIA

I. *Material histórico*

- FRIEDRICH (Carl J.): *The Impact of American Constitutionalism Abroad*, Boston, 1967.
 HAMILTON (Alexander), MADISON (James) y JAY (John): *Federalist Papers*, 1788. Muchas ediciones.
 HAWGOOD (John A.): *Modern Constitutions Since 1787*, Nueva York, 1939.
 MAC ILWAIN (Charles H.): *Constitutionalism: Ancient and Modern*, Ithaca, Nueva York, 1940.
 ROTCHILD (Walter): *Der Gedanke der geschriebenen Verfassung in der englischen Revolution*, Tubinga y Leipzig, 1903.
 WORMUTH (Francis D.): *The Origins of Modern Constitutionalism*, Nueva York, 1949.
 ZWEIG (Egon): *Die Lehre vom pouvoir constituant*, Tubinga, 1909.

II. *Teoría constitucional general*

- BURDEAU (Georges): *Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*, 8.ª ed., París, 1958.
 DUVERGER (M.): *Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*, París, 1960.
 FINER (Herman): *Der moderne Staat*, Stuttgart y Düsseldorf, 1958.
 FRIEDRICH (Carl J.): *Constitutional Government and Democracy*, 4.ª ed., Waltham, Mass., 1968.
 FRIEDRICH (Carl J.): *Man and His Government*, Nueva York, 1965.
 LASKI (Harold J.): *Grammar of Politics*, London, 1925.
 LOEWENSTEIN (Karl): *Political power and the government process*, Chicago, 1959; de bolsillo, 1964.
 LOEWENSTEIN (Karl): *Über Wesen, Technik und Grenzen der Verfassungsänderung*, Berlín, 1961.
 LOEWENSTEIN (Karl): «Reflections on the value of Constitutions in our revolutionary age», en ARNOLD J. ZURCHER, ed.: *Constitutions and Constitutional Trends Since World War II*, Nueva York, 1951. También en KARL LOEWENSTEIN: *Beiträge zur Staatssoziologie*, Tubinga, 1961, págs. 430 y sigs.
 MACLIVER (Robert): *The Web of Government*, Nueva York, 1947.
 MACLIVER (Robert): *The Modern State*, Londres, 1926.
 MCBAIN (Howard): *The Living Constitution*, Nueva York, 1928.
 MALBERG (Carré de): *Contribution à la théorie générale de l'État*, París, 1922.
 MORTATI (Costantino): *La costituzione in senso materiale*, Milán, 1940.
 RUFFIA (Paolo Biscaretti di) y ROSMARYN (Stefan): *La Constitution comme loi fondamentale dans les États de l'Europe occidentale et dans les États socialistes*, Turín-París, 1966.
 WHEARE (K. C.): *Modern Constitutions*, Londres, Nueva York, Toronto, 1951 (reimpreso varias veces).

III. *Derecho constitucional general*

- BACHOF (Otto): *Verfassungswidrige Verfassungsnormen*, Tubinga, 1951.
 BEYME (Klaus v.): *Die verfassungsgebende Gewalt des Volkes*, Tubinga, 1968.
 BARILE (P.): *La costituzione come norma giuridica*, Florencia, 1941.
 EHMKE (Horst): *Grenzen der Verfassungsänderung*, Berlín, 1953.
 FIX ZAMUDIO (Héctor): *Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional, 1940-1965*, Méjico, 1968.
 GROSSKREUTZ (Peter): *Nörmwiderrprüche im Verfassungsrecht*, Colonia, 1968.
 HESSE (Konrad): *Die normative Kraft der Verfassung*, Karlsruhe, 1959.
 HSU-DAULIN: *Die Verfassungsuandlung*, Berlín-Leipzig, 1932.
 JELLINEK (Georg): *Allgemeine Staatslehre*, 4.ª ed., Berlín, 1922.
 KÄGI (Werner): *Die Verfassung als rechtliche Grundordnung des Staats*, Zurich, 1945.
 MCWHINNEY (Edward): *Comparative Federalism: States' Rights and National Power*, Toronto, 1962.
 SMEND (Rudolf): *Verfassung und Verfassungsrecht*, Munich, 1928.
 WHEARE (Kenneth C.): *Modern Constitutions*, Londres, Nueva York, Toronto, 1951.
 WHEARE (Kenneth C.): *Federal Government*, 4.ª ed., Nueva York, 1964.

IV. *Derecho constitucional particular*

- ANSCHÜTZ (Gerhard): *Die Verfassung des deutschen Reichs*, 14.ª ed., Berlín, 1933.
 ANSOM (William R.): *The Law and Custom of the Constitution*, 5.ª ed., 1935 (Vol. I: Parliament; vol. II: The Crown).
 BARTHÉLÉMY (Joseph) y DUEZ (Paul): *Traité de Droit constitutionnel*, París, 1933.
 BROOKS (Alexander D.): *Civil Rights and Civil Liberties: An Annotated Bibliography*, Nueva York, 1962.
 CALAMANDREI y LEVI: *Commentario sistematico alla costituzione italiana*, 2 vols., Florencia, 1950.
 CALMON (Pedro): *Corso de direito constitucional brasileiro*, Río de Janeiro, 1947.
 DICEY (A. V.): *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, 9.ª ed., Londres, 1939.
 DUGUIT (L.): *Traité de Droit constitutionnel*, 5 vols., París, 1921-1925.
 ESMEIN (Adhémar): *Elements de Droit constitutionnel français et comparé*, 8.ª ed., París, 1927-28, 2 vols.
 FREUND (Paul A.): *The Supreme Court of the United States: Its Business, Purpose and Performance*, Cleveland, 1961.
 JENNINGS (W. Ivor): *Parliament*, Cambridge, 1940; 2.ª ed., 1957. *Cabinet Government*, 3.ª ed., Cambridge, 1959.
 JENNINGS (W. Ivor): *The Law and the Constitution*, Londres, 1948.
 LABAND (Paul): *Das Staatsrecht des deutschen Reiches*, 1.ª ed., Tubinga, 1876-1882; 5.ª ed., Tubinga, 1911-1913.
 LEISNER (Walter): «Die Verfassungsgestzgebung in der italienischen staatsrechtlichen Tradition», en *Zeitschrift für öffentliches Recht*, 1960, págs. 243 y sigs.
 LINARES QUINTANA (Segundo V.): *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, 9 vols., Buenos Aires, 1956-1965.
 LOEWENSTEIN (Karl): *Erscheinungsformen der Verfassungsänderung*, Tubinga, 1932.
 LOEWENSTEIN (Karl): *Staatsrecht und Staatspraxis voon Grossbritannien*, Berlín, Heidelberg, Nueva York, 1967.

- LOEWENSTEIN (Karl): *Verfassungsrecht und Verfassungspraxis der Vereinigten Staaten*, Berlin, Heidelberg, Gotinga, 1959.
- MAUNZ (Theodor): *Deutsches Staatsrecht*, 16.^a ed., Munich, 1968.
- MAURACH (Reinhart): *Handbuch der Sowjetverfassung*, Munich, 1955.
- MEYER (Georg): *Lehrbuch des deutschen Staatsrechts*, ed. por G. Anschütz, Munich y Leipzig, 1919.
- PHILLIPS (O. Hood): *Constitutional and Administrative Law*, Londres, 1962.
- PRICHETT (C. Herman): *The American Constitution*, Nueva York, 1959.
- RUFFIA (Paolo Biscaretti di): *Diritto Costituzionale*, 4.^a ed., Nápoles, 1956.
- WADE (E. C. S.) y PHILLIPS (G. G.): *Constitutional Law*, 6.^a ed., Londres, 1962.

V. Colecciones de textos constitucionales

- AL-MARAYATI (Abid A.): *Middle Eastern Constitutions and electoral laws*, Nueva York, 1968.
- AQUARONE (A.), D'ADDIO (D.) y NEGRI (G.): *Le costituzione italiane*, Milán, 1958.
- DARESTE (F. R.) y DELPECH (Joseph y Julien Laferrière): *Les constitutions modernes*, 6 vols., París, 1928-1934.
- DENNEWITZ (Bodo) y MEISSNER (Boris): *Die Verfassungen der modernen Staaten*, Hamburgo, 1947.
- DUGUIT (L.), MONNIER (M.), BONNARD (R.) y BERLIA (G.): *Les constitutions et les principales lois publiques de la France*, París, 1952.
- FITZGIBBON (Russell H.): *The constitutions of the Americas*, Chicago, 1948.
- FRANKL (Peter): *Staatsverfassungen*, 2.^a ed., Munich, 1964.
- FÜSSLEIN (E. W.): *Deutsche Verfassungen*, Franfort M., 1961.
- MAYER-TASCH (P. C.) y CONTIADES (I.): *Die Verfassungen Europas*, Stuttgart, 1966.
- MIRKHINE-GUETZÉVITCH (Boris): *Les constitutions de l'Europe nouvelle*, París, 1932.
- MIRKHINE-GUETZÉVITCH (Boris): *Les constitutions des nations américaines*, París, 1932.
- PEASLEE (Amos J.): *The constitutions of nations*, 3 vols., 2.^a ed., La Haya, 1956.
- TRISKA (Jan F.): *Constitutions of the Communist party states*, Standford, 1967.

R É S U M É

L'auteur commence par expliquer le processus de l'apparition du constitutionnalisme, qui fut d'abord établi, selon une forme que nous pourrions qualifier de constitutionnalisme transcendantal, par l'ancien état d'Israël. Puis l'auteur nous présente l'histoire du constitutionnalisme à travers les siècles, depuis son établissement jusqu'à nos jours. Il définit la Constitution et les variétés de types de constitution suivant les circonstances de sa création et de son origine, suivant ses buts et la période à laquelle elle appartient; ces différents types de constitution se reflètent dans leur classification: en écrites ou non-écrites, rigides ou flexibles, etc., et entre celles qui se trouvent dépassées: les normatives, les nominales et les sémantiques, lesquelles se rapprochent le plus d'une classification réaliste.

Se limitant aux Constitutions Occidentales, et après un rapide examen du processus constituant, l'auteur fait une étude approfondie du Droit Constitutionnel, de ses problèmes spécifiques, des lagunes et des limitations de la Constitution, du changement constitutionnel, des modifications, révisions et énoncés, pour terminer par la considération de la validité et de la valeur actuelles de la Constitution.

La deuxième partie de l'article est consacrée aux Constitutions des pays socialistes. Les Constitutions de la sphère soviétique, qui influence l'Europe Centrale et Orientale, sont dues à la révolution sociopolitique qui a suivi la Deuxième Guerre Mondiale. Ces Constitutions incarnent un système politique nouveau, complètement différent de la démocratie constitutionnelle en vigueur en Occident. Pour celles-ci, le modèle gouvernemental commun c'est le gouvernement d'assemblée et elles essaient de former la texture d'un nouveau système politique basé sur les postulats du dogme marxiste-léniniste du socialisme intégral; sa fonction consiste surtout à obliger les gouvernants à suivre la voie socialiste. Finalement on peut dire que la Constitution socialiste est l'expression articulée et formelle du messianisme politique. La Constitution en tant que mandat normatif, sa révision judiciaire, l'amendement constitutionnel et la réponse populaire qui dépend surtout de l'efficacité du processus éducatif, font l'objet de la dernière partie dédiée aux pays socialistes.

L'article se termine sur une comparaison entre les Constitutions dans le système politique de la démocratie constitutionnelle et celles du socialisme intégral.

S U M M A R Y

The author begins by explaining the process whereby constitutionalism made its appearance, the establishment of which, as what we could call transcendental constitutionalism, was brought about in ancient Israel. The history of constitutionalism goes on from there throughout the centuries, right up until present times. The author goes on to give a definition of Constitution and the different types of Constitution according to the circumstances involved in their creation and origin, their aims and the period to which they belong. In his classification the different types are areflected: written and unwritten, rigid and flexible, etc., and the more standard, nominal and semantic ones which come colser to being a more realistic classification.

The author centres bis work on Western Constitutions and after dealing generally with the constituent process, he goes into more detail about Constitutional Law and the special problems involved, the gaps and shortcomings of the Constitution itself. the constitutional change, amendments, revision and

the dividing up into articles, and ends up this part with a description of the values and actual force of the Constitution today.

The second part of the article deals mainly with the Constitutions of socialist countries. The Constitutions set up under Soviet influence in Central and Eastern Europe owe their existence to the socio-political revolution after the Second World War. These Constitutions involve a new political system, totally different to that of constitutional democracy in force in the West. The common pattern of these Constitutions consists of an assembly government and a new political system based on the Marx-Lenin teachings of integral socialism; their function is to influence the governing bodies to follow the socialism path. One can really say that the socialist constitution is the articulate and formal expression of political Messianism. The Constitution as a ruling mandate, its judicial revision, constitutional amendment and popular response which depends more than anything on the efficiency with which the education process is run, ends the second part on socialist countries.

The article concludes with a general comparison between the Constitutions in the political system of constitutional democracy and those of integral socialism.